



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

"EL CONTRATO CINEMATOGRAFICO
COMO FIGURA MERCANTIL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE PINEDA MORALES

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
Los contratos en general	4
1.1. Aspectos generales	4
1.2. Contrato y convenio	7
1.3. Elementos y requisitos de los contratos	10
1.3.1. Elementos de existencia	10
1.3.1.1. Consentimiento	11
1.3.1.2. Objeto	13
1.3.1.2.1. Características del objeto	16
1.3.1.3. Solemnidad	18
1.3.2. Requisitos de validez	18
1.3.2.1. Capacidad	19
1.3.2.1.1. Goce	20
1.3.2.1.2. Ejercicio	21
1.3.2.1.3. General	24
1.3.2.1.4. Especial	25
1.3.2.2. Ausencia de vicios del consentimiento	25
1.3.2.2.1. Error	26
1.3.2.2.2. Dolo	29
1.3.2.2.3. Mala fe	30
1.3.2.2.4. Lesión	31
1.3.2.2.5. Violencia	32
1.3.2.3. Forma	33
1.3.2.4. Licitud en el objeto, motivo o fin	35
1.4. Generalidades de la nulidad e inexistencia en el Derecho Mexicano	37
1.4.1. De las nulidades	38
1.4.1.1. Nulidad absoluta	40
1.4.1.2. Nulidad relativa	42

1.4.2. Características de la nulidad absoluta	44
1.4.3. Características de la nulidad relativa	45
1.4.4. Inexistencia	45
1.4.4.1. Características legales de la inexistencia	48
1.5. Diferencias entre inexistencia y nulidad	49
1.6. Clasificación de los contratos	50
1.6.1. Legal	50
1.6.2. Doctrinal	51

CAPITULO 2

LOS CONTRATOS MERCANTILES	56
2.1. Definición	57
2.2. Elementos y requisitos del contrato mercantil	58
2.2.1. Elementos de existencia	59
2.2.1.1. Consentimiento	59
2.2.1.2. Objeto	60
2.2.1.3. Solemnidad	61
2.2.2. Requisitos de validez	62
2.2.2.1. Capacidad en el derecho mercantil	62
2.2.2.2. Ausencia de vicios del consentimiento	66
2.2.2.2.1. Lesión	66
2.2.2.3. Forma	67
2.2.2.4. Licitud en el objeto, motivo o fin	69
2.3. Perfeccionamiento de los contratos mercantiles	70
2.4. Interpretación	76
2.5. Clasificación	81
2.6. Tendencia hacia los contratos de adhesión	84
2.7. Cláusula penal	86
2.8. Término y lugar de cumplimiento	89
2.9. Contratos civiles y contratos mercantiles, diferencias generales	92

CAPITULO 3.

CONTRATO CINEMATOGRAFICO	94
3.1. Obra cinematográfica	94
3.1.1. Naturaleza jurídica	96

3.1.2. La obra cinematográfica ante el derecho	98
3.2. Contrato de producción cinematográfica	100
3.2.1. Definición	100
3.2.2. Naturaleza jurídica	102
3.2.3. Código Moral de Hays	102
3.2.3.1. Censura	104
3.2.4. Elementos del contrato	106
3.2.4.1. Personales	107
3.2.4.1.1. Productor	107
3.2.4.1.2. Intérprete o actor	108
3.2.4.2. Reales	108
3.2.4.2.1. Objeto	108
3.2.4.2.2. Precio	109
3.2.4.2.3. Duración	109
3.2.4.2.4. Seguro	109
3.2.4.3. Formales	110
3.2.5. Obligaciones de las partes	110
3.2.5.1. Del productor	110
3.2.5.2. Del intérprete o actor	111
3.3. Contrato de distribución cinematográfica	112
3.3.1. Definición	113
3.3.2. Naturaleza jurídica	114
3.3.3. Formas de distribución	115
3.3.4. Elementos del contrato	116
3.3.4.1. Personales	116
3.3.4.1.1. Productor	116
3.3.4.1.2. Distribuidor	116
3.3.4.2. Reales	117
3.3.4.2.1. Objeto	117
3.3.4.2.2. Precio	117
3.3.4.2.3. Condiciones de reventa	117
3.3.4.3. Formales	117
3.3.5. Obligaciones de las partes	118

3.3.5.1. Del productor	118
3.3.5.2. Del distribuidor	118
3.4. Contrato de exhibición cinematográfica	119
3.4.1. Definición	119
3.4.2. Naturaleza jurídica	120
3.4.3. Elementos del contrato	121
3.4.3.1. Personales	121
3.4.3.1.1. Distribuidor	121
3.4.3.1.2. Exhibidor	121
3.4.3.2. Reales	122
3.4.3.2.1. Objeto	122
3.4.3.2.2. Precio	122
3.4.3.2.3. Local de proyección	123
3.4.3.2.4. Fecha de estreno y exhibición	124
3.4.3.2.5. Turno de exhibición	124
3.4.3.3. Formales	124
3.4.4. Obligaciones de las partes	124
3.4.4.1. Del distribuidor	125
3.4.4.2. Del exhibidor	125
3.5. Naturaleza jurídica de los contratos cinematográficos	126
3.6. Peculiaridades de los contratos cinematográficos	127
Importancia	129
Conclusiones	131
Bibliografía	135

I N T R O D U C C I O N

La rapidez con que se desarrolla la actividad mercantil, ha dado lugar a la creación de nuevas figuras contractuales que - muchas de las veces es imposible encuadrar en forma definitiva a las ya existentes y reguladas, ello tiene gran relevancia, - pues ante tal situación estos contratos se regulan unas veces - por el Código de Comercio, otras por el Código Civil y en ocasiones, por leyes especiales que muchas de las veces lo hacen - en forma superficial y confusa; de ahí que se hace necesario un mayor conocimiento sobre la materia a fin de que el jurista - posea la preparación suficiente para tomar decisiones.

Así la finalidad de este trabajo, no es otra que insistir en dar a conocer el contrato cinematográfico, el cual ha venido a integrarse a los ya existentes.

El desconocimiento del mismo en los estudiosos del derecho, hizo surgir en mi persona la duda del por que este tipo de contratos no se hayan definido ni regulado en nuestro Código de - Comercio. De ahí mi interés en contribuir en la medida de mis capacidades y a través de mi trabajo de tesis en el mejoramiento del estudio de este contrato, con el afán de que se le de mayor importancia y una mejor proyección a la legislación aplicable.

Siendo el contrato cinematográfico, una figura muy poco - conocida por juristas mexicanos, existe el problema de no tener doctrina de autores jurídicos mexicanos o extranjeros que hablen sobre dicha figura.

Por otra parte, se tiene como objetivo, el estudio del mismo como contrato, con características especiales, propias e independientes de las demás figuras contractuales típicas.

Por lo tanto, el estudio que hago, se encuentra dividido en tres capítulos:

En el primero, se estudia a grandes rasgos a los contratos civiles, su origen, sus elementos de existencia, requisitos de validez y su fundamento legal.

El segundo capítulo, trata sobre el estudio general de los contratos mercantiles, sus elementos para su existencia y requisitos de validez, así mismo, su interpretación y tendencia hacia los contratos de adhesión, y por último, se hace la diferencia entre contratos civiles y mercantiles.

En un tercer capítulo y último, se hace el estudio del contrato cinematográfico y de las tres figuras contractuales que lo integran; y que son la producción, distribución y exhibición de películas; su concepto, naturaleza jurídica, elementos cons-

titutivos, derechos y obligaciones de las partes y por último - la importancia de que se regule en nuestro Código de Comercio a fin de garantizar su eficacia y cumplimiento de sus objetivos.

C A P I T U L O 1

LOS CONTRATOS EN GENERAL

ASPECTOS GENERALES.

Es innegable la influencia del Derecho Romano, sus instituciones e historia, fuente de muchos sistemas jurídicos vigentes, en especial, el origen de instituciones de Derecho Privado.

Así pues, para el Derecho Romano, lo que nosotros consideramos como contrato, era el pactum o convenio. Contractus, por el contrario, derivaba de contrahere y esta, se aplicaba a obligaciones contraídas como consecuencia de conductas humanas, lícitas o ilícitas, pactum o dectum.

En Roma, la sola voluntad de las partes no creaba obligaciones; pues para ello, era necesario valerse de los modos y formas que establecía el ius civile, las cuales producían - - acción en juicio.

En este sentido, el sistema contractual romano, evoluciona al ir de un formalismo hasta el consensualismo. La etapa formalista fue muy estricta, al ordenar que los contratantes debían comparecer ante un funcionario público (generalmente un pretor), ante el cuál pronunciaban palabras o frases sacramentales y se

hacía entrega de la cosa objeto del contrato, todo ello con absoluta solemnidad; cumplido lo anterior, se legalizaba el acto.

Este tipo de actos se denominaron contratos verbis.

También, existieron otros llamados contratos litteris, que se perfeccionaban mediante la inscripción en un registro de una deuda; esta forma contractual tuvo escasa importancia.

Por su parte, los contratos re, se perfeccionaban por el consentimiento de las partes aunado a la entrega de la cosa, - ejemplos de este tipo de contratos, lo encontramos en el mútuo, comodato, depósito y la prenda.

Por último, los contratos consensuales, a diferencia de los anteriores, sólo requería del consentimiento de las partes para la compraventa (emptio-venditio), el arrendamiento (Locatio conductio), la sociedad y el mandato.

Aunado a los anteriores, surgen contratos fuera de esta clasificación, y son los llamados contratos innominados, los cuales no daban origen a una acción, que protegiera a los contratantes que lo celebraban; aunque con el tiempo, les fue reconocida su importancia y utilidad y se sancionó su incumplimiento; sólo que se requirió que una de las partes anticipará su prestación, en consecuencia, la otra parte quedaba obligada a la

contraprestación, consistente en algo distinto de lo recibido.

Sin embargo, para que un acuerdo estuviera sancionado era preciso que reuniera, ya la forma determinada, ya un contenido típico o bien que mediara una prestación cumplida, fuera de estos casos el pacto era nulo y no sancionado por el derecho.

En consecuencia, era un acuerdo de voluntades respecto de una figura reconocida y sancionada por el derecho, que producía las consecuencias deseadas por las partes.

Esta concepción romana, subsistió sin alteración hasta el liberalismo a fines del siglo XVIII; época en que se da el principio de la autonomía de la voluntad y el de la casi absoluta libertad de contratación.

La teoría francesa nace con el desarrollo de los pactos y el desuso de contratos reales o formales, en consecuencia, la voluntad de las partes se impone al formalismo, al decir que el acuerdo de voluntades es el medio idóneo para originar una obligación (principio solus consensus obligat), principio establecido en el Código Civil de Napoleón (reunión de 36 leyes sucesivamente sancionadas y reunidas en un único Código). Dicho ordenamiento al tratar el tema de contratos incluyó al igual que el Derecho Español, el sistema de las nulidades en materia contractual.

Por su parte el Derecho Español, en un inicio, recogió el sistema romano, debido a la influencia que ejerció através de todo el medievo; y que influyeron en nuestro sistema jurídico. El Derecho Español aporta la teoría de la nulidad de los contratos, así, un contrato para ser válido debía revestir ciertas formalidades legales, pues de lo contrario, tenía una nulidad absoluta o bien relativa, por transgredir el ordenamiento jurídico en su totalidad o sólo en una parte.

Algunos sistemas jurídicos como el alemán fueron tan formalistas como el romano. Hacia fines del siglo XIII el desarrollo mercantil, la costumbre y el Derecho Canónico influyeron grandemente en el sistema germano, logrando que se declarara injusta la nulidad de un convenio por la falta de forma, si existía la voluntad feaciente de las partes contratantes.

CONTRATOS Y CONVENIO.

El término contrato, proviene del latín contractus, deriva do a su vez del verbo contrahere, que significa reunir, lograr, concertar.

Por otra parte convenio, proviene de convenir y este del latín convenire, que significa, ser de uno mismo, parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas.

Una definición a nivel universal es imposible, pues los sistemas jurídicos varían según el país, costumbres y época; por otro lado, el término contrato tiene diversas acepciones en la práctica jurídica, bien puede ser utilizado como acto jurídico; como norma individualizadora o como documento en el que se contienen las declaraciones hechas por las partes.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal, no define lo que se entiende por convenio en sentido estricto de la palabra, pero si lo hace en sentido amplio, abarcando su definición a los contratos y convenios, el artículo 1792 establece: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Y el artículo 1793, ordena, "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

El Derecho Argentino establece en su artículo 1137 de su Código Civil que: "Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a arreglar sus derechos".

Por su parte, el Derecho Español en el artículo 1254 de su respectivo Código Civil, dispone que: "El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio".

Es de observarse que en la doctrina, cada autor resalta el aspecto que considera más importante; algunos tratadistas como Colin y Capitant (1), consideran que contrato y convenio son lo mismo, pues ambos son acuerdos de voluntad para producir efectos jurídicos que crean una relación de derecho, crean o transmiten un derecho real o da nacimiento a obligaciones; modificar la relación o extinguirla.

Rafael Rojina Villegas, define el contrato como: "Un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligacio--nes; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, trasmitir, modi--ficar o extinguir obligaciones". (2) Agrega que los contratos son una especie del género de los convenios.

En la terminología jurídica mexicana sí es posible distin--guir al contrato del convenio en sentido estricto; así, al con--trato se le deja la función positiva, es decir, crear o transmi--tir derechos y obligaciones; y al convenio le correspondería -- una función negativa consistente en modificar o extinguir dere--chos y obligaciones. Ahora bien, en un sentido amplio, el con--venio comprende ambas funciones.

-
- (1) Cit. en Miguel Angel Zamora y Valencia. Contratos Civiles. México, 1981, pág. 14.
(2) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. 13a. ed. México, 1982, pág. 7.

Así, contrato es un acto jurídico bilateral; es una manifestación exterior de voluntad, tendiente a la producción de efectos jurídicos.

Entendiendo por acto jurídico, la manifestación de voluntad creada por el hombre con el objeto de crear, transmitir, mo dificar o extinguir derechos y obligaciones que son reconocidas por el ordenamiento jurídico; y que tiene por característica el que las partes desean las consecuencias de derecho.

ELEMENTOS Y REQUISITOS DE LOS CONTRATOS.

Todo contrato debe reunir ciertos elementos primordiales y requisitos para su existencia y validez, por lo que debe haber un acuerdo de voluntades que integre un consentimiento; un obje to lícito y posible. Además, debe reunir ciertos requisitos ta les como la capacidad, la formalidad establecida por la ley, y la ausencia de vicios del consentimiento entre otros.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA. Parte fundamental de todo acto jurídi co lo constituyen los elementos de existencia o parte esencial y, son aquellos cuya concurrencia da como resultado el nacimien to del contrato, y la ausencia de uno de ellos implica la ine xistencia del mismo.

De esta forma, los elementos de existencia de los contra-- tos son el consentimiento y el objeto, según lo ordena el artícu

lo 1794 del Código Civil que dice: "Para la existencia del contrato se requiere

I. Consentimiento.

II. Objeto que pueda ser materia del contrato".

El criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el Amparo directo 1865/76.-Samuel Zenteno Ruiz.-30 de septiembre de 1977.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca.- Volúmenes 103-108. Cuarta Parte.- Julio-Diciembre 1977. Tercera Sala. Pag 79. Es el siguiente:

"Existencia de los Contratos. Requisitos. Según el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos requieren para su existencia de: - I. Consentimiento. II. Objeto que pueda ser materia del contrato". De donde obviamente se deduce que ambos elementos son esenciales en su configuración y que la falta de uno solo de ellos da lugar a su inexistencia."

EL CONSENTIMIENTO. Debido a que nuestra legislación no menciona en sus artículos lo que debe entenderse por este, nos remitiremos a la doctrina.

Al respecto, Rafael de Pina Vara lo define como: "La manifestación de voluntad, que debe ser libre, esto es sin vicios (error, violencia, dolo, mala fe), por la que una persona da su aprobación para celebrar un contrato". (3)

(3) Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Civil. 10a. ed. México, 1978, pág. 190.

Esta, es una definición que se refiere a una sola voluntad (Contratos unilaterales), pero en la mayoría de los casos, se requiere el concurso de dos o más voluntades.

Por su parte, Manuel Borja Soriano, nos dice que el consentimiento consiste en: "El acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmición de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior". (4) Es de observarse que no siempre el consentimiento tiene una manifestación exterior, pues puede ser expreso o tácito.

Escriche, lo define como: "La adhesión de uno a la voluntad de otro o el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento". (5) No se trata de una adhesión, sino más bien de un acuerdo de voluntades - no de un hecho, sino sobre un acto jurídico para crear y transferir derechos y obligaciones.

Por último, Rafael Rojina Villegas, define el consentimiento de la siguiente manera: "El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios, latu sen-

(4) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. México, 1953, pág. 141.

(5) Edgardo Peniche López. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. México, 1984, pág. 223.

su, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Todo consentimiento, por tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico". (6)

Así pues, y estando de acuerdo con esta última definición, el consentimiento, es el acuerdo o manifestación de dos o más voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En tal sentido, se desprende que es necesario que los contratantes emitan una declaración de voluntad, pues sin ella, no existe contrato alguno.

De ahí que, el consentimiento, no es la oferta ni la aceptación, sino la suma de ambas, esto es, dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común al ser congruentes respecto a las personas, cosas, naturaleza, etc., de cualquier tipo de contrato que deseen celebrar.

EL OBJETO. El segundo elemento de existencia, es el objeto, el artículo 1824 ordena que: "son objeto de los contratos:

(6) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Tomo III. pág. 54.

- I. La cosa que el obligado debe dar.
- II. El hecho que el obligado debe hacer o de no hacer".

Desde el punto de vista doctrinario, el objeto consiste - según Raúl Ortiz-Urquidí (7), no en la cosa o en el hecho material, sino natural y propiamente en la prestación, pues el ob jeto perseguido por las partes no es otro que la producción de consecuencias de derecho, que a su vez consisten en la creación, la transmisión, la modificación y la extinción de derechos y - obligaciones.

El mismo autor, explica el objeto de la siguiente forma:

a) "La de objeto directo o inmediato, que no es otro que - la producción de consecuencias jurídicas (crear, transmitir, mo dificar o extinguir derechos y obligaciones).

b) La de objeto indirecto o mediato, que no viene a ser - sino el objeto directo de la obligación creada, transmitida, mo dificada o extinguida, es decir, una prestación de hacer o de no hacer; y

c) La de objeto como sinónimo de la cosa o el hecho del ne gocio." (8)

{ 7 } Raúl Ortiz-Urquidí. Derecho Civil. México, 1977, pág.274.
{ 8 } Ibidem. pág. 288.

Al respecto, nuestra legislación civil sigue una teoría tripartita, ello en base a que el artículo 1792, se refiere al objeto directo al ordenar que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Así mismo, el artículo 2011, se refiere al objeto indirecto, al establecer que tratándose de las obligaciones de dar, la prestación de una cosa puede consistir: En la traslación de dominio de cosa cierta; en la enagenación temporal del uso o goce de la misma y en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida. Los artículos 2027 y 2028 se refieren a las obligaciones de hacer o de no hacer, y ordenan que si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquel se ejecute por otro, cuando dicha sustitución sea posible; así mismo, el que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, y lo hiciere, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios. Por último, el artículo 1824 del mismo ordenamiento, hace referencia al objeto como cosa material, pues establece que son objeto de los contratos, la cosa que el obligado debe dar y el hecho que debe hacer o no hacer.

Por su parte, Rafael Rojina Villegas, sigue una teoría bipartita, pues sólo distingue un objeto directo y uno indirecto. Al respecto dice: "Desde un punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo que es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho

que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta". (9)

Así, el objeto es la creación, transmisión, de derechos y obligaciones. Este a su vez, se divide en:

a) Objeto directo, consistente tal como lo dice la definición y aplicando a los contratos, en la creación y transmisión de derechos y obligaciones; y

b) Objeto indirecto, consistente en la cosa o en el hecho materia del contrato.

CARACTERISTICAS DEL OBJETO. El objeto para que pueda ser materia de un contrato, debe reunir ciertas características, que según el artículo 1825 del Código Civil, son:

- I. Existir en la naturaleza;
- II. Estar determinada o determinable en cuanto a su especie.
- III. Estar en el comercio.

(9) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Tomo III. pág. 63.

Así, tenemos que en primer lugar, el objeto debe existir - en la naturaleza, es decir, debe ser real, aunque el artículo - 1826 del mismo ordenamiento, establece la excepción toda vez que las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

En segundo lugar, debe estar determinado o ser fácil de de terminar, esto es, se debe precisar en forma individual o por - su especie, cuando esta permite darle un valor económico a la - prestación.

De esta forma, tenemos que una cosa no es determinada ni - susceptible de determinarse, cuando sólo se atiende al género, sin precisar la especie y cantidad.

Como tercer característica, se requiere que se encuentre - en el comercio, lo cual implica que debe tener la calidad de un bien (todo aquello susceptible de apropiación por medio de ope - raciones jurídicas).

Además, debe ser posible física y jurídicamente. Así tene - mos que es imposible el hecho incompatible con una ley de la na - turaleza o con una norma jurídica, lo cual representa un obstácu - lo para su realización (artículo 1828 del Código Civil).

Por último, se requiere que sea lícito, esto es, que tenga su realización en el orden legal; por lo tanto nuestra legisla -

ción civil en su artículo 1830 ordena: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

LA SOLEMNIDAD. Algunos autores incluyen como tercer elemento de existencia a la solemnidad; consistente en el empleo de una fórmula especial, es una especie de ceremonia o ritual - que debe ser observado a la realización del acto jurídico. Sólo algunos actos requieren de esta; por ejemplo: el matrimonio.

REQUISITOS DE VALIDEZ. Una vez reunidos los elementos de existencia, el contrato deberá también, cumplir con ciertos requisitos de validez y en consecuencia ser perfecto y producir efectos jurídicos plenos.

Hablamos de requisitos y no de elementos, porque estos no son esenciales, toda vez que constituyen un aspecto secundario del contrato, así, la falta de alguno de ellos no afecta la existencia del acto, pero sí estará afectado de nulidad.

El artículo 1795 del Código Civil, da la pauta para decir que los requisitos de validez son:

- I. La capacidad legal de las partes.
- II. Ausencia de vicios del consentimiento.
- III. Licitud en el objeto, motivo o fin.

IV. La forma legal en que debe exteriorizarse.

CAPACIDAD. Nuestra legislación civil, en su artículo 22 - ordena que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte...". de esta forma todo sujeto tiene capacidad y sólo determinadas personas son incapaces.

Debido a que nuestra legislación civil no la define, pues sólo nos dice cuando se adquiere y como se pierde; nos remitiremos a la doctrina.

El profesor Manuel Bejarano Sánchez, dice: "Capacidad, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercerlos". (10) Esta, es una definición, que incluye tanto la capacidad de goce, como la de ejercicio.

Para Henri Capitant, la capacidad es: "El atributo o condición propios de todo sujeto de derecho, habilitado por la ley para realizar actos procesales válidos". (11) Es una definición que mas bien; puede ser aplicada, al campo procesal aunque, es cierto, que la capacidad, es algo propio del ser humano.

(10) Manuel Bejarano Sánchez. Obligaciones Civiles. 3a. ed. México, 1987, pág. 130.

(11) Henri Capitant. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, - - 1979.

Por lo tanto, y estando de acuerdo con el profesor Bejarano, capacidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercitarlos.

La capacidad se divide en dos, y son: Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

CAPACIDAD DE GOCE. El artículo 22 del Código Civil, da la base para hablar de capacidad jurídica o de goce, siendo aquella que se adquiere desde que nace el sujeto. Así pues, todo hombre por el simple hecho de nacer, tiene capacidad de goce.

En ese sentido, Rafael Rojina Villegas dice que: "La capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones". (12)

Por lo tanto, y estando de acuerdo con la definición anterior, la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de - derechos y obligaciones.

La incapacidad de goce, impide de manera definitiva que el sujeto pueda celebrar actos jurídicos.

(12) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Tomo I. pág. 135.

Hay incapacidad de goce, afirma Manuel Bejarano Sánchez - (13), cuando un derecho, concedido a la generalidad de las personas, le es negado a cierta categoría de ellas o a determinada persona. Así por ejemplo, tenemos que en base a el artículo 27 Constitucional, les es negada la capacidad a los extranjeros para adquirir el dominio de tierras y aguas en una faja de cien kiló metros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas.

La sanción para la incapacidad de goce, es la nulidad absoluta, pues con ello se protege a los intereses generales; en - páginas posteriores haremos el análisis correspondiente.

CAPACIDAD DE EJERCICIO. El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir".

El artículo 24 del Código Civil, ordena que: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y - de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley". - En relación con este, los artículos 646 y 647 del mismo ordena-

(13) Manuel Bejarano Sánchez. Op. Cit. pág. 130.

miento, mencionan que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y que puede disponer libremente de su persona y de sus bienes.

En base a ello y debido a que la ley no define a la capacidad de ejercicio, nos remitiremos a la doctrina.

El profesor Manuel Bejarano Sánchez, la define como "La aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos". (14) En ella, no se hace mención de cuando se adquiere, ni como se pierde.

Por su parte, Raúl Ortiz-Urquidí, señala que "La capacidad de ejercicio se adquiere a los dieciocho años cumplidos, perdiéndose naturalmente con la muerte (tratándose naturalmente de personas normales, es decir en pleno uso y goce de sus facultades mentales)". (15) Esta definición, es incompleta toda vez que sólo nos dice cuando se adquiere y pierde.

Al respecto, Rafael Rojina Villegas dice: "La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio como actor

(14) Manuel Bejarano Sánchez. Op. Cit. pág. 130.

(15) Raúl Ortiz-Urquidí. Op. Cit. pág. 307.

o demandado, por su propio derecho". (16) Es una definición -- más completa que las anteriores toda vez que en cierta forma -- une ambas y las complementa.

En consecuencia, la capacidad de ejercicio, es aquella mediante la cual ejercemos directamente la de goce a partir de -- los dieciocho años cumplidos, y adquiriendo la personalidad jurídica, esto es ser sujeto de derechos y obligaciones.

De esta forma, se requiere que todo contrato sea celebrado por una persona con capacidad de ejercicio, ello con el propósito de proteger a ciertos grupos de personas que podrían ser -- víctimas de abusos; entre éstos, tenemos los que señala el artículo 450 del Código Civil, que ordena que tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.

(16) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Tomo I. pág. 136.

En ese sentido, la incapacidad de ejercicio, consistirá en la falta de aptitud para hacer valer directamente sus derechos y obligaciones.

En consecuencia, es a esta incapacidad de ejercicio, a la que se refiere la ley como causa de nulidad relativa.

No obstante lo anterior, el artículo 23 del mismo ordenamiento, dispone que: la menor edad y las demás incapacidades - que la misma establece, son restricciones a la personalidad jurídica (idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones); pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer - obligaciones por medio de sus representantes.

CAPACIDAD GENERAL. Al respecto, la doctrina ha señalado - que tratándose de materia contractual, no se habla de capacidad de goce ni de ejercicio, pues estos son presupuestos que se - tienen por cumplidos; así, se habla de que la capacidad de ejercicio se divide en dos: Capacidad general y especial.

El maestro Rafael Rojina Villegas (17) afirma, la capaci-dad general es la aptitud que va a tener un sujeto para comparecer a una relación jurídica denominada contrato y obligarse en - los términos del mismo.

(17) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Tomo IV. pág. 37.

Por lo tanto, la capacidad general es la aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos.

CAPACIDAD ESPECIAL. Es la aptitud dice el mismo autor (18), que tienen las partes en relación con el objeto del contrato, - para ser titular de los derechos que de el derivan.

De ahí que, la capacidad especial es la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de contratos específicos, así por ejemplo se requiere que sea dueño de la cosa; que posea autorización para disponer de ella; posea los conocimientos técnicos del hecho que se pretende, cuando se trata de - prestación de servicios, etc....

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Nuestro sistema - jurídico, al regular lo relativo a la validez y cumplimiento de los contratos, no lo deja al arbitrio de una de las partes; - - pues ordena nuestra legislación civil en el artículo 1812 que "El consentimiento no es válido si ha sido arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

De ahí que, la declaración del consentimiento debe corresponder a la intención interna y verdadera de las partes, pues - si no es así, existirán lo que llamamos vicios del consentimiento

(18) Idem.

to; lo cual implica una falta de rectitud de la forma que debe tener.

De tal forma que, debe existir una subordinación a la ley, a fin de que el consentimiento obtenga su consagración legal; - faltando esa subordinación, se dice que existen vicios, es decir, falta de auténtico y libre querer.

Estos vicios, pueden afectar la validez jurídica del contrato y dar lugar a una nulidad.

Así, tenemos que los vicios del consentimiento son según - nuestro ordenamiento civil: El error, dolo, mala fe, lesión y violencia.

ERROR. Nuestro Código Civil, al respecto ordena en su artículo 1813 que: "El error de derecho o de hecho invalida el - contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa".

Debido a que nuestro ordenamiento civil, no define al - - error, es preciso remitirnos a la doctrina.

Guillermo Cabanellas nos dice que el error "es un vicio - del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, - que en principio anula el acto cuando versa sobre el objeto o - la esencia del mismo". (19) 'Nula voluntas errantis' (No hay - voluntad si hay error).

El concepto expresado -agrega Guillermo Cabanellas- parece acuñado por dos adagios latinos. Según el primero no existe en verdad aceptación 'Non consentiunt qui errant' (no consienten - los que yerran), para el segundo, los efectos son los mismos - puesto que se pronuncia la invalidez 'Nullus errantis consen-- sus' (Es nulo el consentimiento erroneo).

Es bien cierto que, si las partes tienen un falso concepto sobre el objeto, no puede haber consentimiento

Para Raúl Ortiz-Urquidí, el error "Es el falso concepto de la realidad" (20), es dice Pothier, "el mayor vicio de las convenciones, pues las convenciones son formadas por el consenti-- miento de las partes y no puede haber consentimiento cuando las partes se han equivocado sobre el objeto de su convención, non videntur qui errant consentiere". (21)

(19) Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. 8a. ed. Buenos Aires. 1979.

(20) Raúl Ortiz-Urquidí. Op. Cit. pág. 316.

(21) Pothier Cit. en Ortiz-Urquidí, Raúl. Op. Cit. pág. 316 y 317.

Así, complementando ambas definiciones, el error, es un concepto falso de la realidad, una creencia no conforme con la verdad; es decir es una falsa apreciación de la realidad en la que se encuentra un sujeto al celebrar un contrato.

El error puede ser de dos formas; y ello se fundamenta en el artículo 1813 del Código Civil; el cual no nos señala su definición, por lo tanto, basandonos en la doctrina tenemos:

a) Error de hecho.- es la falsa creencia de que una cosa ha sucedido o no, cuando realmente es lo contrario.

b) Error de derechos.- es aquel que recae sobre preceptos de Ley (existencia, alcance o interpretación de las normas jurídicas).

La doctrina ha establecido una serie de errores; pero, el error vicio del consentimiento, es aquel tal y como lo ordena nuestro Código Civil en el artículo señalado, es aquel que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de las partes.

Entendiendo por motivo determinante, un cúmulo de motivos o razones que explican una elección; son motivos sin los cuales el contrato no se habría celebrado.

En tal sentido, la diferencia entre el error de hecho y el de derecho, es el motivo determinante, de ahí que sólo importe,-- si el error recae o no sobre éste.

Por lo tanto el error que recae sobre aquello que fué el - motivo que determinó a contratar, sobre el móvil decisivo es el que anula el contrato; pero también es necesario que exista una firme evidencia objetiva indicando cual fué ese móvil principal para obrar, el fin cuya consideración decidió la celebración del contrato.

DOLO. El Código Civil en su artículo 1815 ordena que "se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes..."

Al respecto, en el campo de la doctrina, según Guillermo Cabanellas (22), el dolo dentro del mundo del derecho, significa la maldad jurídica, en perjuicio consciente. Constituye la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilizas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención de fuerza ni de amenazas, constitutivas aquella y estas de otros vicios jurídicos.

(22) Guillermo Cabanellas. Op. Cit. Tomo I.

Así pues, el dolo son las maquinaciones artificiosas y - fraudulentas que utiliza una persona para hacer caer en el error a la otra, y obtener un beneficio propio.

Lo característico del dolo como vicio de la voluntad, reside en el engaño que se emplea para decidir a alguien a la realización de un acto jurídico.

El artículo 1816 de nuestra legislación civil, ordena que "El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico", ahora bien si ambas partes actúan dolosamente, ninguna podrá alegar nulidad del contrato (artículo 1817 del mismo ordenamiento).

MALA FE. El artículo 1815 del mismo Código en su parte final ordena que "Se debe entender por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Para Guillermo Cabanellas, la mala fe es: "La malicia o temeridad con que se hace una cosa o se posee o detenta algún - bien. Posición atribuible a quien formula una pretensión que - sabe carente de fundamento". (23) Es una definición, un tanto incompleta, pues, también se obtiene un beneficio, al aprovecharse de la otra parte.

(23) Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. 8a. ed. Buenos Aires. 1974,

Según Alberto Garrone, "Mala fe, se dice del conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del caracter delictuoso o cuasi-delictuoso de su acto, o de los vicios de su título". (24) No sólo, se requiere que una de las partes, conozca si es delictuoso o si carece de fundamento su pretensión, sino, la intención de aprovecharse del error de la otra parte para obtener un beneficio.

Por último, y tomando en cuenta lo anterior, mala fe es la actitud pasiva y dañosa de un sujeto, que aprovechandose del error de otra, obtiene un beneficio o lucro indebido.

LESION. En todo contrato debe existir un equilibrio entre lo que una parte da y lo que recibe, esto es, debe haber un beneficio reciproco entre los contrantes; si una de éstas, concede a otro beneficios superiores, a lo que él recibe, habrá un desequilibrio y el perjudicado será lesionado en su patrimonio.

La legislación civil ordena en su artículo 17 que "cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notaria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pa-

(24) José Alberto Garrone. Diccionario Jurídico. Tomo II. - Buenos Aires, 1986.

go de los correspondientes daños y perjuicios".

Por lo tanto, la lesión como vicio del consentimiento, consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente del contrato celebrado.

VIOLENCIA. El artículo 1819 del Código Civil, ordena que: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que - importen peligro de perder la vida, la honrra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, - de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de - sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

En el campo de la doctrina, esa violencia puede ser física o moral.

La violencia sera física cuando se aplique coacción mate--rial sobre la persona que interesa otorgue su consentimiento pa--ra la celebración de un acto jurídico; y moral cuando se confi--gure por medio de amenazas que importen la pérdida de la vida, libertad, los bienes, la honra o la salud del amenazado, de su cónyuge o familiares si no consiente en la manifestación de la voluntad.

En un contrato celebrado con violencia, la parte afectada, no puede pedir la nulidad del contrato si una vez cesada la vio

lencia o descubierto el dolo, ratifica el contrato. (Artículo 1823 del Código Civil).

LA FORMA. Nuestra legislación civil, nos da una regla general en su artículo 1832 al ordenar: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley".

La excepción nos la da el artículo 1833 del mismo ordenamiento, toda vez que si la Ley exige una determinada forma para un contrato, si éste no lo reviste, no será válido, salvo disposición en contrario; pero en el caso de que la voluntad de las partes conste de manera feaciente, cualquiera de éstas puede exigir a la otra se le de la forma requerida por la Ley. En caso de que se trate de forma escrita, deberá ir firmada por las partes y en caso de no ser posible, se imprimira su huella digital.

La tesis jurisprudencial sostenida en el Amparo directo 3429/60/2a.-Mario Estrada.-12 de julio de 1961.-Unanimidad de 4 votos.-Semanao Judicial de la Federación.-Sexta Epoca.- Cuarta parte.- Vol. XLIX.- Pág. 31.- Ponente Mariano Ramírez Vázquez. Establece:

"Formalidades de los Contratos. Si bien en el artículo 1796 del Código Civil, establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde -- que se perfeccionan obligan a los contratantes, no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conformes a la buena fe; y el consentimiento puede ser expreso, cuando se manifiesta verbalmente, o por escrito o por signos inequívocos o tácitos, -- cuando resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, al tenor de lo que previene el artículo 1803, ello es, siempre que el contrato no deba revestir una forma establecida por la Ley o -- que la voluntad deba manifestarse expresa y tácitamente, también en los casos que señala la Ley".

Al respecto, la doctrina señala, ya que la Ley es omisa al respecto, la definición de forma.

Para Alberto Garrone, la forma es la condición o términos y expresiones que se requieren para que un acto jurídico sea válido y perfecto". (25)

La forma del contrato --agrega Alberto Garrone-- hace referencia al modo como se manifiesta o declara la voluntad de las partes y, por ende, como se perfecciona el contrato.

Raúl Ortiz-Urquidí, dice: "Por forma de un negocio jurídico debemos entender la manera en que este se realiza: verbalmente, por escrito, por mímica (signos inequívocos) o por comportamiento o conducta (tácitamente). Y como es innegable que to-

(25) José Alberto Garrone. Op. Cit. Tomo I.

dos los negocios tienen un modo una manera especial de celebrarse (de palabra, por escrito, etcétera), podemos afirmar que no hay uno solo que carezca de forma". (26)

Por lo tanto forma, es la manera en que se realiza o se lleva a cabo la celebración de un acto jurídico.

LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN. El artículo 1795 - - Fracción III del Código Civil, ordena que "El contrato puede ser invalidado: Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; Por lo tanto, este debe ser lícito.

En ese sentido el artículo 1830 del mismo ordenamiento, señala: "Es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Hasta aquí, dicho ordenamiento no nos señala que es el objeto, motivo o fin, así, en base a esta omisión, nos remitiremos a la doctrina.

"El motivo, es un sinónimo de móvil, causa, fin, razón o fundamento de un acto". (27)

(26) Raúl Ortiz-Urquidí. Op. Cit. Pág. 335.

(27) José Alberto Garrone. Op. Cit.

Para Guillermo Cabanellas, el motivo: "es la causa, razón o fundamento de un proceder". (28) También, nos dice que fin: "Es de modo figurado, el objeto, objetivo, propósito, intención, finalidad". (29)

En síntesis, el objeto del contrato, como se vio, es la conducta a desarrollar por parte del deudor; aquello a lo que se obliga (dar, hacer o no hacer).

El motivo o fin, es el propósito que induce a celebrar el contrato (él por que se obliga). Es la razón decisiva, determinante de la celebración del acto, la cual es diferente en cada caso.

De ahí que, a lo que se obligó y el porqué se obligó deben ser lícitos, es decir que no sean contrarios al ordenamiento jurídico (sistema progresivo de normas jurídicas impuestas por una voluntad superior a la de los integrantes de una sociedad, los cuales están subordinados al propio ordenamiento).

Como ya quedó apuntado, nuestro Código Civil ordena en su artículo 1830 que "es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres", esta regla -

(28) Guillermo Cabanellas. Op. Cit. Tomo IV.
(29) Guillermo Cabanellas. Op. Cit. Tomo III.

también se aplica al fin o motivo determinante de la voluntad. Por lo tanto el hombre ve limitada su libertad para contratar, por el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres; entendiéndose por esta última, lo que el concenso general de los habitantes de una sociedad humana determinada juzga moral; y por orden público, el estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan. Es una situación social derivada del respeto a la Ley establecida por el legislador.

Por último, será contradictoria a las buenas costumbres toda conducta que la opinión prevalenciente en un tiempo y espacio determinado repruebe como inmoral.

GENERALIDADES DE LA NULIDAD E INEXISTENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

Los intereses particulares del hombre frecuentemente chocan con los de otro, incluso algunas veces contra los de la misma sociedad; sabemos que por razones obvias, los intereses de ésta, deben sobreponerse a intereses particulares de ahí que se buscara una sanción para los casos en que se atente contra el interés común, dicha sanción es la inexistencia y la nulidad, - pues con ella el contrato no existe, se desbarata, se desconoce y se deja sin efectos.

DE LAS NULIDADES. La nulidad, es una materia que tiene sus antecedentes en Roma, por surgir en ésta el principio básico de - que toda Ley para ser respetada debe estar protegida por una - sanción.

En ese sentido, tenemos el aforismo: Qui contra legem agit, nihil agit, (quien obra contra la Ley es como si no hubiera hecho nada). Y quod nullum est, nullum producit affectum (lo que es nulo ningún efecto produce).

Pero es en Francia en donde Domat y Pothier (30), elaboran la teoría bipartita, refiriéndose a la nulidad absoluta y la - relativa, llamada también anulabilidad con las siguientes bases y diferencias.

1. La nulidad absoluta se produce ipso iure, es decir, - por el solo hecho de la infracción resulta que el acto herido - por tal nulidad carece de toda existencia, así sea esta transitoria. La nulidad relativa por el contrario, permite que el - acto afectado por ella produzca sus efectos mientras dicha nulidad no sea decretada, distinguiéndose este acto, el nulo relativamente, del válido, tan sólo porque los efectos de éste se - producen plenamente y sin ninguna restricción, en tanto que los efectos del acto nulo relativamente, pueden quedar destruidos -

(30) Domat y Pothier. Cit. en Ortiz-Urquidí, Raúl. Op. Cit. pág. - 538.

por los efectos retroactivos de la sentencia que decreta la nulidad.

II. La nulidad absoluta puede ser invocada por quien tenga un interés legítimo en hacerla valer, mientras que la nulidad relativa sólo puede invocarse por la persona a cuyo favor la es tablezca la Ley.

III. La acción de nulidad absoluta no se extingue por renuncia expresa o tácita, ni, consecuentemente, por ratificación o confirmación del acto nulo, mientras que el vicio de la nulidad relativa puede desaparecer por confirmación, ratificación o renuncia; y

IV. La acción de nulidad absoluta es imprescriptible, - mientras que la acción de nulidad relativa es prescriptible.

Nuestro Código Civil, no define a la nulidad, sólo nos dice que puede ser relativa y absoluta y sus características, por lo tanto nos remitiremos a la doctrina.

Para Henri Capitant, nulidad es la "Ineficacia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez". (31) No deben

(31) Henri Capitant. Op. Cit.

incluirse condiciones de fondo, pues puede confundirse con los elementos de existencia, pues la ausencia de uno de éstos, no - provoca nulidad, sino inexistencia.

Alberto Garrone se expresa diciendo que: "Es el vicio de que adolece un acto jurídico, de tal gravedad que implica su nulidad y aun su inexistencia". (32) La ausencia de un requisito de validez, no provoca la inexistencia sino la nulidad, toda - vez que el acto jurídico sí nace a la vida jurídica.

Raúl Ortiz-Urquidí nos dice: "Cuando falta uno de los elementos de validez del propio negocio, el mismo es nulo o inválido". (33)

Por lo tanto, y estando de acuerdo con la anterior definición, nulidad, es una sanción que se impone a quienes violan las normas del Código Civil, realizando un acto jurídico que carece de alguno o algunos de sus requisitos de validez.

NULIDAD ABSOLUTA. Nuestro Código Civil, regula la nulidad absoluta y la relativa. En el artículo 2225 que ordena que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley. Así pues, si la causa es un hecho ilícito (todo aquel - -

(32) José Alberto Garrone. Op. Cit. Tomo II.

(33) Raúl Ortiz-Urquidí. Op. Cit. pág. 354.

contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres, dicho de otro modo, es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que origina la responsabilidad civil), le da las características de nulidad absoluta, y excepcionalmente puede darle la relativa.

De esta forma, vemos que la nulidad admite grados, en virtud de que existe la nulidad absoluta y la relativa. La ley es omisa en cuanto a la definición de estas, por lo cual nos remitiremos nuevamente a la doctrina.

Para Henrri Capitant la nulidad absoluta, "es la que puede ser demandada por cualquier interesado por ser de orden público o faltar un elemento esencial del acto jurídico". (34)

Para Rafael Rojina Villegas, "es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos para privar los efectos". (35)

Es de observarse que, el acto jurídico afectado de nulidad absoluta, si produce efectos jurídicos sólo que de una manera provisional, hasta en tanto se declare la nulidad absoluta, que vuelve las cosas a su estado original.

(34) Henrri Capitant. Op. Cit.

(35) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Tomo I. pág. 133

De una manera general, la nulidad absoluta, es la sanción legal que se impone a todo acto jurídico ilícito (contrario al orden público o a las buenas costumbres), para privarlo de efectos jurídicos, ya que estos se dan de manera provicional.

NULIDAD RELATIVA. En cambio, la nulidad relativa, es para Henrri Capitant "La que sólo puede ser demandada por una o algunas personas a quienes esta destinada a proteger; en consecuencia puede cubrirse mediante la confirmación del acto". (36) Esta definición es incompleta, toda vez que no nos dice que es la nulidad relativa.

Para Alberto Garrone, la nulidad relativa, es aquella que no afecta el orden público o las buenas costumbres". (37) Esta segunda definición, tampoco, nos dice que es la nulidad relativa.

Por lo tanto, la nulidad relativa es una sanción legal que se impone a todo acto jurídico que carece de cualquiera de estos tres elementos: capacidad, voluntad libre (carente de vicios) y forma requerida por la Ley.

(36) Henrri Capitant. Op. Cit.

(37) José Alberto Garrone. Op. Cit. Tomo II.

Según el artículo 2226 del Código Civil, la nulidad pese a que es absoluta, produce provicionalmente sus efectos sólo que estos son destruidos retroactivamente cuando se pronuncie la nulidad. Agrega además este artículo, que de ella puede prevalecer se todo interesado y no desaparece por la confirmación o la - - prescripción. Y el artículo 2227 del mismo ordenamiento menciona que la nulidad será relativa cuando no reuna los caracteres anteriores.

La falta de forma establecida por la ley, en caso de que - el acto sea solemne, así como el error, dolo, violencia, lesión e incapacidad de las partes, produce una nulidad relativa (artículo 2228 del Código Civil).

El artículo 2229 del mismo ordenamiento, establece que esta nulidad, cuando es producida por los vicios antes mencionados, sólo puede ser invocada por el perjudicado o por el incapaz. El siguiente numeral (2230), nos dice que si se trata de nulidad por falta de forma legal, esta queda extinguida por confirmación de dicho acto en la forma omitida. En caso de que - exista la voluntad indubitable de las partes cualquiera puede - exigir a la otra que se otorgue en la forma prescrita.

El acto puede ser confirmado según lo establece el artículo 2233, cuando cese el vicio o motivo de nulidad, así mismo, la - confirmación (artículo 2235) se retrotrae el día en que se veri-

ficó el acto nulo, sin que ello perjudique a los derechos de terceros. Tratándose de nulidad relativa, los efectos sólo se destruyen hasta el momento en que se decreta la nulidad.

Por último, los artículos 2336 Y 2337, ordenan que la nulidad prescribe si no se intenta en los plazos que la misma ley establece; así por ejemplo, tenemos que tratándose de la violencia ejercida para celebrar un contrato, la acción prescribe a los seis meses, contados a partir de que cese el vicio.

CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. En base a lo anterior, podemos decir, que la nulidad absoluta y relativa presenta ciertas características que las diferencian una de la otra, así tenemos que las características de la nulidad absoluta son:

- I. La causa que la origina es ilícita.
- II. Esta nulidad es imprescriptible (en todo tiempo puede pedirse).
- III. Es inconfirmable (la ratificación expresa o tácita de una o ambas partes de un acto ilícito no puede darle validez).
- IV. Produce efectos jurídicos provisionalmente.
- V. La acción para hacer valer esta nulidad compete a todo interesado.

CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA. Estas son las siguientes:

- I. La causa que la origina puede ser la voluntad viciada, la falta de capacidad o de forma.
- II. Es prescriptible.
- III. Es confirmable.
- IV. Si produce efectos jurídicos.
- V. La acción para hacer valer esta nulidad compete exclusivamente a la parte perjudicada.

Ambas nulidades, tienen diferentes características, las cuales se aplicaran al acto jurídico para saber en cual nulidad encuadra.

INEXISTENCIA. El legislador, ha señalado cuales son los elementos esenciales para que un acto exista, evidentemente, que la falta de alguno de ellos, produce la inexistencia del mismo.

El artículo 1794 del Código Civil, ordena que para que exista un contrato, se requiere de un consentimiento y de un objeto que pueda ser materia del mismo. Relacionado este artículo con el 2224 del mismo ordenamiento, que dice, que el acto jurídico es inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia del mismo, no producirá efecto legal alguno; por lo tanto, para que exista un contrato, debe haber

consentimiento y objeto, la falta de uno de ellos producirá la inexistencia.

En la doctrina José Alberto Garrone, considera que la inexistencia es: "la falta de existencia de un acto jurídico, resultante de la ausencia de uno de los elementos constitutivos esenciales para su formación". (38)

Para Rafael Rojina Villegas, "El acto jurídico es inexistente por falta de voluntad o de objeto, comprendidos tanto la falta total del mismo, como su imposibilidad física o jurídica". (39)

Por lo tanto y estando de acuerdo con las anteriores definiciones, la inexistencia, es la falta de alguno de los elementos esenciales (objeto o consentimiento) del acto jurídico.

Nuestros Códigos anteriores al vigente, sólo establecieron la nulidad absoluta y la relativa, sin contemplar a la inexistencia, la cual quedaba englobada dentro de la nulidad absoluta; así nuestro Código retoma la inexistencia del Francés, en donde tampoco estaba reglamentado, pues los doctrinarios se pronunciaron en el sentido de que no era necesario definirla, ya -

(38) Idem. pág. 299.

(39) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Tomo I. pág. 592.

que se señalaban los elementos esenciales para la existencia de los actos jurídicos, lógicamente la falta de alguno, provocaba que el acto fuera inexistente, aunque no se declare expresamente; ello ocasionó grandes confusiones sobre todo para aquellos que siguieron al de Napoleón.

De ahí que el nuestro, declare que es inexistente por falta de voluntad o de objeto que pueda ser materia del mismo; esto es una regla general no sólo para los contratos sino para todo acto jurídico. Por lo tanto, nuestro Código sigue una teoría tripartita (nulidad absoluta, relativa e inexistencia).

Sin embargo Raúl Ortiz-Urquidí (40), considera que en nuestra legislación civil, no sólo es inexistente el acto jurídico por falta de voluntad o de objeto, sino que también en algunos casos por falta de solemnidad cuando así lo requiera la ley, de ahí que existan dos tipos de inexistencia:

a) Inexistencia de fondo, que será cuando falte la voluntad o el objeto; y

b) Inexistencia de forma, cuando falte la solemnidad.

(40) Raúl Ortiz-Urquidí. Op. Cit. pág. 554.

CARACTERISTICAS LEGALES DE LA INEXISTENCIA. La inexistencia, se caracteriza como una ineficacia total o falta absoluta de efectos jurídicos.

El mismo artículo 2224 en su parte final ordena que "...No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

De ahí, desprendemos que las características de la inexistencia son tres, es inconfirmable, imprescriptible, y su acción corresponde a todo interesado.

a) Inconfirmable. Toda vez, que no puede ser convalidado por ratificación expresa o tácita, es decir, que las partes no pueden confirmarlo renunciando a la acción, para que produzca efectos desde que se celebró y no desde que se ratificó.

No puede haber ratificación pues no se trata de un vicio, en segundo lugar porque no existe y en tal sentido no puede haber el efecto retroactivo, pues no puede decirse que un acto jurídico inexistente produjo efectos cuando era inexistente.

b) Imprescriptible. De esta forma, se evita que por el simple transcurso del tiempo, pueda convalidarse un acto jurídico inexistente, ello se funda en que no puede la nada jurídica convertirse en un acto jurídico.

c) La acción para hacerla valer corresponde a todo interesado. Todo aquel a quien se oponga un acto inexistente, tiene un interés jurídico para invocar la inexistencia y pedir que no surta efectos. Se debe tener un interés jurídico, ya que no cualquiera a quien no lesione el acto inexistente, esta facultado para invocarla.

DIFERENCIA ENTRE INEXISTENCIA Y NULIDAD.

Existen autores que consideran que no debe hablarse de inexistencia, pues esta como sucedio en nuestros Códigos anteriores al vigente, queda contemplada dentro de la nulidad absoluta.

Así pues, defendiendo la postura de que debe existir en nuestro Código (como ya lo es) la inexistencia, toda vez que:

Todo acto jurídico tiene elementos de validez, los cuales le dan una existencia perfecta y en ausencia de los cuales el acto existe, pero de manera imperfecta: es un acto nulo, pues es la sanción que se le impone a este tipo de actos.

En ese sentido:

- a) la validez es la existencia perfecta del acto.
- b) La nulidad es la existencia imperfecta del mismo.
- c) Todo acto nulo es un acto existente.
- d) Un acto inexistente, es la nada jurídica, (toda vez que faltó alguno de los elementos esenciales).

- e) Un acto inexistente no puede producir efectos pues no -
existe jurídicamente.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

La clasificación de los contratos, tiene importancia desde el punto de vista de la doctrina, desde el punto de vista histórico y práctico.

También aparece esta importancia para determinar el momento en que nace el contrato, la Ley que rige su existencia, validez y forma, así como el lugar de su ejecución a fin de precisar la Ley que rige sus efectos y consecuencias inmediatas y mediatas.

Existen muchas clasificaciones de contratos, que van desde la legal, hasta las doctrinarias.

CLASIFICACION LEGAL. Nuestro Código Civil, clasifica a los contratos en:

- a) Contratos traslativos de dominio (compraventa, permuta, donación, mutuo).
- b) Traslativos de uso y goce (arrendamiento, comodato).
- c) De servicio (depósito, mandato, prestación de servicios profesionales).

- d) Contratos que persiguen un fin común (asociación y sociedad).
- e) Contratos de Garantía (fianza, prenda e hipoteca).
- f) Transacción.

CLASIFICACION DOCTRINAL. La doctrina por su parte, los clasifica de la siguiente forma:

En cuanto a la materia:

a) **Civiles.** Este se realiza entre particulares (el Estado necesariamente en este tipo de contratos interviene como particular); no se persigue un fin especulativo y es regulado por el Código Civil.

b) **Laboral.** Es realizado por particulares (trabajador-patrón), se da un salario como pago de sus servicios y es regulado por la Ley Federal del Trabajo (contrato de Ley).

c) **Administrativo.** Se realiza entre un particular y el Estado, no persigue un fin especulativo y es regulado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (concesión).

d) **Mercantiles.** Son celebrados entre comerciantes, persiguen un fin especulativo y son regulados por el Código de Comercio (contrato de transporte).

En cuanto a si nacen a la vida jurídica por si mismos:

a) **Preparativos.** Son los que no nacen a la vida jurídica en forma definitiva, se dan antes de un contrato definitivo, es to es, preparan a un nuevo contrato (Promesa).

b) **Definitivos.** Estos a diferencia de los anteriores, nacen a la vida jurídica en forma definitiva, por si solos, sin - que requieran de otros contratos (Arrendamiento).

En cuanto a la declaración de voluntad:

a) **Unilateral.** Se da cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta quede obligada, es decir crean de rechos para una parte y obligaciones para la otra (donación).

b) **Bilateral.** En el, las partes se obligan recíprocamente, esto es ambas partes tienen derechos y obligaciones.

c) **Plurilateral.** En este tipo de contratos, todas las partes se obligan en proporción.

En cuanto a los provechos y gravámenes:

a) **Oneroso.** Es aquel en el que se estipulan provechos y - gravámenes recíprocos.

b) **Gratuito.** Aquí, los provechos o gravámenes correspon--den a una sola parte.

En cuanto a si se conocen los provechos y gravámenes:

a) **Conmutativo.** Los provechos y gravámenes se conocen en el momento mismo en que se celebra el contrato.

b) **Aleatorio.** Es aquél en el cual no se conocen los provechos y gravámenes al momento de celebrar el contrato, pues es tos dependerán de un acontecimiento incierto.

En cuanto a la forma:

a) **Consensual.** Es aquel que se perfecciona por el mero con sentimiento, sin necesidad de otro requisito que la voluntad - de las partes (expresa o tácita).

b) **Real.** Es aquel que requiere de la entrega de la cosa - para su perfección (prenda).

c) **Formal.** Esta integrado por los contratos a los que la ley establece una forma determinada, (La compra venta de inmuebles requiere de escritura pública).

d) **Solemne.** Son contratos cuya válidez depende esencialmente de la observancia de las formalidades establecidas por - la ley para su celebración, (matrimonio).

En cuanto a la vida jurídica:

a) **Principal.** Es aquel que nace a la vida jurídica por si solo, sin depender de otro (arrendamiento).

b) **Accesorio.** Son aquellos que dependen de un principal y sirven para garantizar el cumplimiento de una obligación.

En cuanto a los efectos:

a) **Instantaneos.** Son los que producen sus efectos en el mismo momento de la celebración del contrato (compra venta de contado).

b) **Tracto Sucesivo.** Estos a diferencia de los anteriores, produce sus consecuencias en intervalos más o menos largos; en forma periódica, por un tiempo determinado o indeterminado.

En cuanto a la Nominación:

a) **Nominados.** Son aquellos que reciben un nombre dentro de la ley y son reglamentados por la misma (compra venta, arrendamiento).

b) **Innominados.** Son aquellos que estan fuera de la ley y no tienen un nombre ni estan reglamentados (autofinanciamiento).

Es aceptable la clasificación legal, porque abarca panorámicamente la naturaleza especial que a cada contrato le corresponde, sin embargo la clasificación doctrinal, también es admisible, ya que complementa a la primera al referirse a un contrato en particular.

C A P I T U L O 2

LOS CONTRATOS MERCANTILES

Las normas mercantiles son creadas con el fin de regular al comercio, el cual lleva consigo la repetición y reiteración de actos y contratos en forma indefinida.

Es por ello que, si consideramos al Derecho Mercantil como propio de los actos de comercio (41), se comprenderá la enorme importancia de los contratos mercantiles. Si bien el Derecho Civil establece normas generales para los contratos; dichas disposiciones son insuficientes para reglamentar eficientemente la actividad del comercio, de ahí que exista la necesidad de legislar, creando normas que reúnan los requisitos fundamentales y que, conforme a derecho rijan la vida comercial.

Así pues, el contrato mercantil es fuente de las obligaciones mercantiles, toda vez que la actividad de los comerciantes es la de realizar diversos actos de comercio que requieren de una correcta regulación jurídica.

(41) La doctrina no ha definido el acto de comercio, dado que todos los actos señalados en el artículo 75 del Código de Comercio presentan características distintas; bastenos decir que son actos jurídicos que producen efectos en el campo del Derecho Mercantil.

DEFINICION. Nuestra legislación civil estipula que contrato, - es el acuerdo de dos o más voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones. Con fundamento en ello, existen diversas definiciones de lo que es el contrato mercantil, en donde - cada autor destaca algún elemento:

Ignacio Casso y Romero lo define de la siguiente manera: - "Los contratos mercantiles son los acuerdos de voluntad sobre - una misma cosa, de los cuales nacen obligaciones y derechos y - obligaciones recíprocas, con el fin de obtener lucro" (42). En esta definición, se destaca que el fin es el lucro, nota carac- terística de los contratos mercantiles.

Para Miguel Martínez y Flores, "contratos mercantiles son convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones de naturaleza mercantil" (43). La presente definición destaca que los derechos y las obligaciones deben ser de naturaleza mercan- til.

Joaquín Garríguez, define el contrato mercantil en la for- ma siguiente: "Los contratos se califican de mercantiles cuando están incluidos en el Código de Comercio" (44). Aquí, el con- trato es mercantil, porque se encuentra regulado dentro del -

(42) Ignacio de Casso y Romero et al. Diccionario de Derecho Pri- vado Tomo I. Barcelona, Editorial Labor 1961 p. 1237.

(43) Miguel Martínez y Flores. Derecho Mercantil Mexicano. México, - Editorial Pax-México 1980 p. 32.

Código de Comercio, criterio que es de considerarse no muy acorde pues existen contratos cuya naturaleza jurídica es mercantil y no se encuentran regulados por él, y que en éste sentido no son mercantiles.

Por lo tanto, para hablar de contrato mercantil se requiere que reúna ciertas características, sin que ello implique que se tenga que cumplir con todas, pues basta la presencia de alguna de estas; y son:

- a) Que intervenga un comerciante. (calidad del sujeto).
- b) Que el objeto se destine al comercio.
- c) Porque esté regulado por el Código de Comercio.
- d) Porque la voluntad de las partes, sea el obligarse mercantilmente.

En mi opinión debe considerarse que un acto jurídico es contrato mercantil si crea o transmiten derechos y obligaciones de los cuales se desprende una especulación comercial, sin importar otra característica.

ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL CONTRATO MERCANTIL.

Todo contrato debe reunir ciertos elementos de existencia y requisitos de validez, sin los cuales es imposible su admisión legal.

(44) Joaquín Garrigüez. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II
6a. ed. México, Editorial Porrúa 1979

ELEMENTOS DE EXISTENCIA. Son elementos de existencia de los contratos mercantiles: el consentimiento y el objeto, en algunos - casos también lo es la solemnidad; si falta alguno de ellos el contrato no nace a la vida jurídica.

EL CONSENTIMIENTO. Nuestro Código de Comercio es omiso, - al igual que el Civil, que es supletorio de aquel, toda vez que no definen este elemento de existencia. Por lo tanto, es precio remitirnos a la doctrina.

Al respecto, Arturo Puente y Flores lo define como: "El - consentimiento quiere decir acuerdo de voluntades, y es el elemento esencial del contrato" (45). Esta definición es incompleta, ya que no da una nota característica para diferenciar entre el consentimiento civil y el mercantil.

Para Rafael de Pina Vara, "El consentimiento es la manifestación de voluntad, que debe ser libre, esto es sin vicios - (error, violencia, dolo, mala fe), por la que una persona da su aprobación para celebrar un contrato" (46). Al igual que la definición anterior, podemos decir que se refiere a el consentimiento en los contratos civiles.

(45) Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo Marroguín. Derecho Mercantil. 20a. ed. México, Editorial Banca y Comercio - 1974 p. 252.

(46) Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano 10a. ed. México, Editorial Porrúa 1978 p. 192.

Resultaría inconveniente, el seguir citando definiciones - de más autores, si todos ellos se refieren a el consentimiento en materia civil, por lo tanto:

En los contratos mercantiles, al igual que en los civiles, el consentimiento es el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, sólo que en el ámbito comercial serán de caracter mercantil, por perseguir alguna de las partes una especulación comercial.

Este consentimiento puede ser expreso, si se manifiesta - verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; y tácito - - cuando resulte de hechos y actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo; la excepción será cuando la ley ordene que sea - expreso.

EL OBJETO. Este segundo elemento de existencia, tampoco - es definido por el Código de Comercio, por lo que nos remitiremos a la norma supletoria que es el Código Civil, que en su artículo 1824 ordena que: "Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar.
- II. El hecho que el obligado debe hacer o de no hacer.

Debiendo además dicho objeto reunir los requisitos siguientes: Existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio (artículo 1825 del Código Civil).

Rafael Rojina Villegas, distingue dos tipos de objetos y al respecto dice: "Desde un punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo que es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que así mismo son el objeto de la obligación que engendra - el contrato" (47).

Retomando lo dicho por éste autor; en los contratos mercantiles, también existe un objeto directo y uno indirecto; el primero será la creación o transmisión de derechos y obligaciones - de naturaleza mercantil (con la intención de obtener una especulación comercial). El objeto indirecto, serán las mercancías o cosas comerciales.

SOLEMNIDAD. Es un tercer elemento de existencia, pero sólo para algunos actos jurídicos. Nuestra legislación civil y comercial no la definen, sin embargo en los casos en que sí se requiere esa forma ritual de celebración, la falta de esta provoca que el acto no llegue a existir.

En la doctrina, la solemnidad es definida como las formalidades exigidas para la realización de ciertos actos jurídicos como elemento imprescindible para su existencia. En materia mercantil, se da, tratándose de títulos de crédito (Derecho -- Cambiario).

(47) Rafael Rojina Villegas Op. Cit. Tomo III p. 63.

En materia contractual mercantil, no hay solemnidad pues ello retrasaría la actividad comercial y en consecuencia la circulación de bienes y servicios destinados al mercado.

REQUISITOS DE VALIDEZ. Una vez que el contrato mercantil ha reunido los elementos de existencia, es necesario que reúna además ciertos requisitos de validez, tales como: Capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto motivo o fin, y cumplir con la forma legal requerida.

CAPACIDAD. Este primer requisito de validez, no es definido por el Código de Comercio, por lo tanto nos es preciso el remitirnos al Código Civil; sólo que este únicamente señala en su artículo 22 cuando se adquiere y como se pierde, más no lo define.

En el campo de la doctrina, Manuel Bejarano Sánchez considera que la capacidad es: "La aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos" (48). Estando de acuerdo con esta definición, sería, repetitivo al citar más definiciones, bastenos sólo agregar que esos derechos y obligaciones serán mercantiles.

Una vez que sabemos que es la capacidad, el artículo 50. - del Código de Comercio ordena:

(48) Manuel Bejarano Sánchez. Op. Cit. p. 130.

"Toda persona que según las leyes comunes es hábil para -
contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben
expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal -
para ejercerlo".

O sea, los que han cumplido la mayoría de edad, tiene ple-
na capacidad para contratar; en ese sentido los extranjeros tam
bién pueden hacerlo, sujetándose a las leyes de nuestro país y
a los tratados internacionales que se hayan celebrado al respec
to con el Estado en cuestión.

La excepción para ejercer el comercio, nos la da el artícu
lo 12 del Código de Comercio, que a la letra dice: "No pueden
ejercer el comercio:

- I. Los corredores.
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condena
dos por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la fal
sedad, el peculado, el cohecho y la concusión".

Por ello la capacidad para contratar, se refiere a la capa
cidad de ejercicio.

Los menores de edad son incapaces para celebrar contratos
de comercio, y por lo tanto sus actos carecen de validez; en -
ese sentido, los mayores de edad sujetos a estado de interdi--

cción por estar privados de inteligencia (locura, idiotismo o imbecilidad), los sordomudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, no pueden ser comerciantes debido a su incapacidad (natural y legal).

Sin embargo, el artículo 23 del Código Civil ordena que "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Ello no significa que los bienes del incapaz puedan ser destinados al ejercicio del comercio por sus representantes.

El menor no puede ejercer el comercio, si se trata de iniciar esta actividad, por medio de quien ejerce la patria potestad o de su tutor. Sin embargo, puede continuar una negociación mercantil, según se deduce el artículo 556 del Código Civil". Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si a de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez".

Tratándose del menor emancipado por matrimonio, éste goza de capacidad relativa, pues necesita del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o del juez para gravar bienes raíces.

Por lo que se refiere a la mujer casada, ésta puede estar en el mismo plano que el hombre, dedicarse al ejercicio del comercio, excepto cuando su marido se oponga a que se dedique a una profesión, industria o comercio, cuando ésta dañe la moral de la familia o su integración, según se deduce del artículo - 169 del Código Civil.

El Código Civil, en su artículo 2o., señala que tanto el hombre como la mujer tienen igual capacidad jurídica; en ese - sentido, el artículo 9o. del Código de Comercio ordena: "Tanto al hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercanti-- les, y comparecer en juicio sin necesidad del otro cónyuge, - cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de - bienes.

En el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer co merciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Como ya se ha visto, la legislación ordena que no sea valido el consentimiento dado por error, mala fe, ó arrancado por violencia u obtenido en forma - dolosa, pués estos invalidan el contrato a cuya formación ha concurrido; estos ya fueron estudiados en páginas anteriores. En materia mercantil, sólo nos interesa uno solo, esto es la lesión por su importancia en está materia.

LESION. Nuestro Código de Comercio, no define este vicio; en cambio el Código Civil en su artículo 17 ordena: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del - contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios."

En la doctrina Manuel Ossorio define la lesión como: "El - perjuicio que una parte sufre al celebrar un negocio jurídico a raíz de la desproporción entre las prestaciones". (49)

Como ya se vio, en todo contrato debe existir un equilibrio recíproco entre las prestaciones de los contratantes; en caso - contrario, uno resultaría lesionado.

(49) Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires, Editorial Heliasta 1978

Sin embargo en materia mercantil, el artículo 365 del Código de Comercio ordena que: "Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión". De esta forma vemos que no existe protección legal para los débiles por causa de lesión, si vemos que existen grandes comerciantes, que son poderosos, y otros - débiles. Respecto a ello, ocurre que las prestaciones de los - contratantes presentan una desigualdad, pues uno de ellos, valiéndose de su mayor experiencia, o aprovechándose de las necesidades del otro logra que sus obligaciones sean menos gravosas.

FORMA. Es un elemento de validez, que no se encuentra definido por los Códigos de Comercio ni por el Civil.

La forma mercantil, no es distinta a la concepción civil - de la misma, ya estudiada en páginas anteriores por lo tanto, - forma es la manera en que se realiza o se lleva a cabo la celebración de un acto jurídico.

Ahora bien, el artículo 78 del Código de Comercio, ordena que: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

De este modo, el artículo 78 del Código de Comercio nos da una regla general; la excepción a esa la establece el artículo

79 del mismo ordenamiento, que señala: "Se exceptuán de lo dispuesto en el artículo que precede:

- I. Los contratos que son arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

- II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligaciones ni acción en juicio".

Por lo tanto, existen contratos formales y no formales, - los primeros son aquellos para los que la ley exige cierta forma para su validez, en tanto que los no formales son aquellos a los que no se exige forma alguna para su validez.

Sin embargo, la buena fe y la rapidez de los contratos mercantiles, trae como consecuencia una mayor inclinación por los contratos no formales; así, basta la palabra oral-afirma Garriguez--- para originar la obligación mercantil; el inconveniente será probar en un juicio la validez del mismo.

Si bien la falta de forma en este caso resulta ser un inconveniente, también lo es el que para evitar la imprecisión del contenido de un contrato, se establezca una forma determinada, lo cual retrasaría la actividad comercial, que tiene por objeto la circulación de bienes y servicios con destino al mercado general; de ahí que el principio de libertad de forma cobre cada vez mayor auge.

LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN. No obstante que en nuestro sistema jurídico impera la libertad contractual, la seguridad del tráfico comercial, así como la de intereses privados y públicos, limitan esa libertad.

A ese respecto, el artículo 77 del nuestro Código de Comercio, ordena que "Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio".

De este modo, tenemos, que es ilícito todo aquello que vaya en contra de las leyes o de la moral, de tal forma que un contrato será considerado nulo por el contenido del mismo o por los medios empleados.

En igual sentido, lo considera el Código Civil que en su artículo 1795 Fracción III, ordena que el contrato puede ser invalidado; porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.

El artículo 1830 del ordenamiento en referencia señala: - "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

El objeto, como ya se vio en páginas anteriores, es la conducta a desarrollar por parte de los contratantes; aquello a lo que uno se obliga. (la intención y la cosa de comercio o mercancía).

El motivo o fin, es el propósito que induce a celebrar el contrato. Es la razón decisiva, determinante de la celebración del acto, la cual es diferente en cada caso.

Por lo tanto, el objeto, motivo o fin en materia mercantil no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres, de tal forma que persigan fines protegidos por el ordenamiento jurídico.

PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.

Nuestro Código de Comercio, no nos señala que es el perfeccionamiento de los contratos; el Civil, sólo nos establece en su artículo 1796. "Los contratos se perfeccionan por el mero - consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma - establecida por la ley".

En la doctrina Joaquín Garríguez, señala que un contrato mercantil, cuando se perfecciona, adquiere vida plena y que: - "la coincidencia entre la propuesta y la aceptación perfecciona el contrato". (50) Así pues, se requiere una propuesta y una aceptación, y que ambas sean acordes.

Para Omar Olvera de Luna, el perfeccionamiento se da: - - "Cuando la propuesta de una parte, y la aceptación de la otra coinciden y armonizan entre sí. Es decir, un contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes en relación" (51).

Por lo tanto, un contrato se perfecciona cuando ambos contratantes armonicen entre sí su voluntad dando origen al consentimiento, que se forma por el concurso de la oferta y la aceptación.

Al tratar el tema del perfeccionamiento de los contratos, cabe hacer mención que se pueden realizar contratos entre presentes y contratos entre no presentes, de ahí que sea importante conocer el momento de la perfección de un contrato mercantil, pues a medida que se prolongue dicho momento, da más posibilidades de que el proponente u oferente retire su propuesta.

(50) Joaquín Garríguez, Op. Cit.

(51) Omar Olvera de Luna. Contratos Mercantiles. México, Editorial Porrúa 1982. p. 3.

Existen diversas teorías que intentan determinar cuál es el momento:

Teoría de la declaración: Es una teoría que dice que el contrato se perfecciona con el simple hecho de la contestación, en cualquier forma, aceptando la propuesta o sus modificaciones si las hubiere.

Teoría de la aceptación: Considera que el momento de la perfección del contrato se da no cuando se hace la aceptación - por carta, sino desde que llegó a su conocimiento. Esto es, se perfecciona cuando el oferente se entera e informa de la aceptación; no basta que la carta llegue al domicilio del oferente, si no que éste se entere de su contenido.

Teoría de la expedición: Para esta teoría, el contrato se perfecciona en el momento en que el aceptante declara su voluntad y la encamina fehacientemente al conocimiento del oferente. Es preciso que esta contestación se deposite en el correo.

Teoría de la recepción. Considera que el contrato se perfecciona en el momento en que el documento (carta o telegrama) que contiene la aceptación, es recibido por el oferente en su domicilio. Esto es, basta el mero hecho de haberla recibido.

El artículo 1807 del Código Civil estipula que "el contrato se forma (se perfecciona) en el momento en que el proponente reciba la aceptación..."

El mismo Código, en su artículo 1796 indica que "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

Las disposiciones anteriores son aplicables a los supuestos de celebración de los contratos.

Tratándose de contratos entre presentes, no existe problema para determinar cuál es el momento en que se perfecciona, - pues este momento se da cuando existe coincidencia entre la propuesta y la aceptación, y manifiestan su voluntad de obligarse.

En ese sentido el artículo 1805 del Código Civil ordena - que "cuando la oferta se haga a persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente..."

Pero en el caso de que la oferta se haga fijándose un plazo para su aceptación, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo, según lo establece el artículo 1804 del mismo ordenamiento.

Así tenemos que el contrato celebrado entre presentes, se perfecciona consecuentemente desde el instante en que se acepta la oferta, aceptación que debe ser hecha en ese momento, salvo que se exija forma determinada.

Cuando existen contratos celebrados entre no presentes, es decir, entre personas que no se encuentran una frente a otra, - si existe el problema de saber cuándo se perfecciona el contrato, pues la característica de este tipo de contratos, es precisamente el que los contratantes no se encuentran en presencia - uno del otro.

En el supuesto de una oferta y aceptación por escrito (contrato por correspondencia), al respecto, el artículo 80 del Código de Comercio ordena que "los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada".

Al respecto el Poder Judicial Federal ha establecido en el Amparo Directo 4405/68. Industrias Químicas Básicas de México,

S.A. 4 de Marzo de 1974. 5 votos. Ponente Enrique Martínez - Ulloa. Secretario: José Joaquín Herrera. Boletín. Año I. -- 1974, núm. 3, Tercera Sala, Pág. 58; la siguiente tesis jurisprudencial:

"CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS POR CORRESPONDENCIA. SU PERFECCIONAMIENTO. Los contratos mercantiles celebrados por correspondencia, sólo se perfeccionan a partir del momento en que se contesta aceptando la propuesta y las condiciones de la proposición inicial, o bien las modificaciones a la propuesta que sugiera la otra parte contratante. Por lo tanto, si las pruebas allegadas al juicio demuestran que la correspondencia cruzada entre los comerciantes, no implica una absoluta aceptación de la propuesta y condiciones iniciales, ni tampoco de las modificaciones apuntadas sobre aquella, es obvio que el contrato debe considerarse como no perfeccionado, en atención a lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Comercio".

Cabe señalar que cuando se hace una oferta fijando un plazo, el oferente queda obligado hasta la expiración del término; si sólo se hace entre presentes sin fijar término, el autor queda liberado si no es aceptada en ese mismo momento. En caso de hacerse una oferta entre no presentes, sin fijación de término, el oferente quedará obligado durante tres días, más el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo, o dependiendo de la distancia y dificultades de la comunicación; esto, según lo ordenan los artículos 1804, 1805 y 1806 del Código Civil.

Las ofertas por teléfono son consideradas como contratos entre presentes. Al respecto nuestros tribunales han resuelto en el Amparo directo 5214/73. El Picacho, S.A. 15 de enero de 1975, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, vol. 23, -
cuarta parte, enero 1975, Tercera Sala, pág. 19. La tesis ju--
risprudencial es la siguiente:

CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS A DISTANCIA, Y PEDI
DOS POR TELEFONO. Todos los contratos celebrados no
directamente de persona a persona, sino por conducto
de medios de comunicación, como el correo, que enla
za a las voluntades de las dos partes contratantes a
distancia, requieren de confirmación por escrito en
cuanto a la aceptación de la propuesta o condiciones
con que ésta fuera modificada; y tratándose de vía -
telegráfica, sólo se perfecciona el contrato si los
celebrantes hubieran admitido con antelación este me
dio de enlace en el contrato escrito celebrado (ar--
tículo 80 del Código de Comercio). Por lo tanto, co
mo no existe disposición relativa a las comunicacio
nes telefónicas, es lógico establecer que de acuerdo
con el principio sustentado por el artículo 80 del -
Código Mercantil, toda obligación concertada a dis--
tancia por vía telefónica debe haberse convenido por
escrito en contrato, o en su defecto, debe ser rati
ficado por escrito posterior, para que exista una --
constancia indubitable de los acuerdos a que llega--
ron los comerciantes; y por consecuencia, de no ha--
cerse así, un contrato o un pedido celebrado por vía
telefónica sería imposible de demostrar en caso de -
discrepancia en la interpretación de las cláusulas -
que pretendieron señalarse, o en la interpretación -
de la forma de cumplimiento de obligaciones de acue
do con las modalidades que también hubieran pretendi
do especificarse al través de la línea telefónica. -
Es pues indispensable, en estos casos, la ratifica--
ción por escrito".

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Interpretar significa desentrañar el sentido de una expre
sión de voluntad.

El problema de la interpretación de un contrato, se plan
tea cuando la voluntad de los contratantes no fue expresada con

exactitud y claridad, y hay discrepancia entre voluntad exteriorizada, que parece contener un querer de las partes, y otra intención que no se exteriorizó y que está en total contradicción con la otra.

Así, los contratos (los actos jurídicos en general) necesitan ser interpretados para establecer el alcance preciso de la voluntad común contenida en sus cláusulas. Cuando las fórmulas utilizadas por las partes contratantes, son claras y congruentes, no hay en realidad problema de interpretación; éste surge cuando la expresión de voluntad es ambigua, incierta o contradictoria".

Para resolver este problema, existen dos teorías, que son las siguientes:

Teoría de la voluntad real o interna. Sostiene que para aplicar un contrato, el intérprete debe penetrar en la intención de las partes, descubrir cuál ha sido ésta y hacerla predominar; decir lo que las partes quieren decir y que no quedó expresado.

Teoría de la voluntad declarada. Es totalmente opuesta a la anterior, pues afirma que en caso de contradicción entre la voluntad real y la que se exteriorizó, es ésta última la que predomina, toda vez que es la única que se conoce.

"En la interpretación de los contratos mercantiles, se tomará primero en cuenta el principio de la buena fe como norma - de interpretación y ejecución de los contratos". (52)

De esta forma, el juzgador deberá respetar la buena fe de las partes (53), siendo en ese sentido aplicable la interpretación judicial sólo hasta que se agote el criterio de la buena fe; de lo contrario, dicha interpretación será arbitraria.

Así, habrá que atender a los términos en que fue redactado el contrato, esto es, a su sentido literal.

Una vez agotado el criterio emanado de la buena fe, el intérprete pasará a encuadrar el contrato dentro del que conforme a la ley tenga más parecido.

Muchas de las veces servirán para la interpretación de las cláusulas, los usos mercantiles, a los que se les considerará, de modo general, como supletorios del Derecho Mercantil, ya que se utilizan como fuente subsidiaria de las leyes mercantiles, toda vez que suplen el silencio de la ley y de los contratos.

(52) Joaquín Garríquez. Op. Cit.

(53) Este principio de la buena fe, se expresa con la fórmula - "Verdad sabida y buena fe guardada", y que se traduce en la recíproca confianza de una parte en la otra, por su lealtad y honradez de conducta.

Dichos usos mercantiles se forman por la práctica que de ellos hacen los comerciantes, y que pueden ser considerados como verdaderas normas de derecho, debido a su utilización uniforme y continua, aunque es bien cierto que no pueden por ello derogar leyes mercantiles, ni ser contradictorias al orden público.

"Los usos pueden ser normativos o convencionales.

Los usos normativos -afirma Vázquez del Mercado- se imponen a las partes en el contrato como norma de derecho objetivo; su validez no depende del querer de ellas. La ley remite a él, y el juzgador tiene obligación de conocer el derecho objetivo.

Los usos convencionales son reglas de conducta contractual que se presumen queridas por los contratantes; será siempre posible demostrar que éstas no conocían el uso o no han querido aplicarlo."(54)

Para concluir, el Código Civil, en sus artículos 1851 a - 1857 nos marca las reglas generales de Interpretación, que en términos generales establecen lo siguiente:

(54) Oscar Vázquez del Mercado. Contratos Mercantiles. 3a. - ed. México, Editorial Porrúa 1989 p. 40-41.

Si las palabras utilizadas son contrarias a la intención de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

En caso de utilizarse términos generales, no se deberá tener como comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos que los contratantes se propusieron contratar.

Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras y en el sentido más adecuado.

" Si las palabras pudieran tener varios significados, se tendrá en cuenta la que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato, tomando en cuenta el uso y la costumbre." (55)

Si fuere imposible resolver las dudas, si éstas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso, será en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Pero si la duda recae sobre el objeto principal del contrato, en forma tal que no pueda saberse cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

(55) Manuel Bejarano Sánchez. Op. Cit. p. 164.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Existen varias clasificaciones de los contratos mercantiles, dado que cada autor los clasifica de distinta forma, de ahí que de una manera general, los contratos mercantiles se clasifican en:

Contratos típicos o nominados. Son contratos mercantiles que tienen un nombre y regulación específica en el Código de Comercio.

Contratos atípicos o innominados. Son los que teniendo o no un nombre específico, carecen de regulación expresa dentro del Código de Comercio.

Contratos mixtos. Son aquellos contratos que tienen características de contratos típicos y atípicos, y no tienen una regulación expresa en el Código de Comercio.

Una segunda postura los clasifica:

Bilaterales. Cuando las dos partes se obligan recíprocamente.

Unilaterales. Si una sola de las partes se obliga y la otra no.

Onerosos. Cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

Gratuitos. Si el provecho sólo es para una de las partes.

Commutativos. Cuando las prestaciones que se deben las partes, son ciertas desde que se realiza el contrato, de tal manera que se puede apreciar de inmediato el beneficio o perjuicio que éste les cause.

Aleatorios. El contrato es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto.

Consensuales. Son aquellos que se perfeccionan con el solo consentimiento de las partes.

Reales. Son aquellos que además del consentimiento requieren de la entrega material de la cosa.

Formales. Son los que para su perfeccionamiento, deben revestir cierta forma.

Una tercera postura los clasifica en:

Contratos de cambio. Estos tienden a facilitar la circulación de la riqueza a través de bienes o servicios públicos; los que a su vez se divide en:

Contratos Do ut des (Doy para que des): Cesión de Créditos, Compraventa, Permuta, Estimatorio, Suministro.

Contratos Do ut facies (Doy para que hagas): Transporte, Obra a Precio Alzado. Compraventa de Cosa Futura.

Contratos auxiliares o de colaboración: Son los que tienen a cooperar con el desarrollo de la actividad empresarial: - Mediación, Comisión, Edición, Representación de Obras, Contrato Social, Cinematográfico.

Contratos de previsión. Son aquellos que prevén las consecuencias de la realización de un riesgo, y en los que mediante una contraprestación, una parte asume dicho riesgo: Seguro.

Contratos de guardia y custodia. Tienen por finalidad el guardar una cosa o cuidar de ella: Depósito, Servicio Bancario y de Cajas de Seguridad.

Contratos de crédito. En ellos, una de las partes transmite un valor económico, con el aplazamiento de la contraprestación correspondiente: Préstamo, Cuenta Corriente, Apertura de Crédito.

Contrato de garantía. Su finalidad es como lo dice su nombre, la de garantizar el cumplimiento de una obligación: Fianza.

Prenda, Hipoteca.

Estas clasificaciones tienden a ser incompletas, debido a la rapidez con que se propaga el comercio, lo que origina la creación de nuevos contratos que lo facilitan, prescindiendo así de las figuras contractuales tradicionales. Sin embargo es admisible esta última, por abarcar panorámicamente la naturaleza especial que a cada contrato le corresponde, la cual se complementa con la primera clasificación.

TENDENCIA HACIA EL CONTRATO DE ADHESION.

La palabra adhesión proviene del latín *adhesio* y *adhaesus*, derivado del verbo *adhaere*, que significa estar pegado estrechamente.

La regla general es que las partes contratantes elaboren y discutan la realización de los contratos; la excepción será el contrato de adhesión, en el cual las cláusulas esenciales ya están establecidas por una de las partes, sin que la contraparte tenga oportunidad de discutir su contenido.

Este tipo de contratos tiene gran importancia en la práctica mercantil actual.

Rafael de Pina Vara manifiesta que: "Se conoce por contrato de adhesión, a aquel cuyas cláusulas son previamente determi

nadas y propuestas por uno solo de los contratantes, de modo - que el otro no tiene el poder de incluirle modificaciones; y si no quiere aceptar, debe renunciar a celebrar el contrato, lo - que supone una limitación a la libertad contractual, y se re--suelve en una imposición del contenido del contrato (o tomar o dejar)". (56)

En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 63, párrafo segundo, establece: "Para los efectos de esta ley, se entiende por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el pro--veedor, y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos. - así como los demás documentos elaborados por los proveedores - para uso de sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato."

O sea, se entiende por contrato de adhesión, en términos generales, aquel en el cual una de las partes fija las cláusulas del mismo, y la contraparte no hace sino aceptar las condiciones; ejemplo de este tipo de contratos lo son el de suministro de energía eléctrica, gas, etc.

(56) Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 193.

De este modo, un contrato de adhesión es un convenio redactado en forma exclusiva por una de las partes, en donde la oferta no puede ser discutida, y en donde se presta un servicio privado de utilidad pública, lo que supone la existencia de un monopolio por parte del prestador del servicio, del que se vale para imponer cierta forma contractual predeterminada al consumidor.

El mismo numeral, en sus párrafos subsecuentes, establece que los contratos de adhesión deben ser aprobados por el Ejecutivo Federal, o en algunos casos por la Procuraduría Federal del Consumidor; los modelos, una vez aprobados, deben ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión de la misma Procuraduría.

El uso de contratos de adhesión no aprobados, será sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor; asimismo, toda modificación a un contrato registrado, será objeto de nueva aprobación y registro.

CLAUSULA PENAL.

La cláusula es la manifestación que las partes hacen en relación con los derechos y obligaciones que crean.

Así, todo contrato tiene varios tipos de cláusulas, siendo comúnmente las siguientes:

Cláusulas esenciales. Son aquellas sin las cuales no existe el contrato; son fijadas por la ley y no pueden ser eliminadas.

Cláusulas naturales. Estas no son determinantes para la existencia del contrato.

Cláusulas accidentales. Pueden o no estipularse y no afectan en nada la validez del contrato; son cláusulas creadas por la voluntad de las partes.

En materia contractual mercantil existe una regla, que las partes contratantes pueden o no aplicar, y es la cláusula penal.

Al respecto, el artículo 88 del Código de Comercio establece que "en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero - utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la - - otra".

La cláusula penal "es aquella cláusula conminatoria por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no

ejecutar la obligación" (57).

O sea, la cláusula penal es aquella que va a imponer sanciones a las partes por falta de incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el contrato.

Los comerciantes estipulan este tipo de cláusula para reforzar la garantía de que será cumplida la principal; es pues, un medio de obligar al deudor a cumplir lo convenido, ante el riesgo de tener que satisfacer una obligación accesoria. También es un modo de fijar, por anticipado, los daños e intereses que deberán pagarse al acreedor en caso de incumplimiento total o de retraso; pero en ningún caso -según lo ordena el artículo 1843 del Código Civil- la cláusula penal puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

La tesis sostenida en la resolución del Amparo Directo - 1772/70. Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal. 12 de Abril de 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, vol. 28, pág. 41. Establece:

(57) Moreno Rodríguez. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, Ediciones Depalma 1976.

Existen dos formas de término, y son:

Término suspensivo o extintivo. Es suspensivo cuando la obligación no se hace exigible sino hasta que venza el término. El ejemplo sería: Te pagaré las mercancías el día 5 de Julio del año entrante. El término es extintivo cuando su vencimiento da fin a la obligación. Ejemplo: Celebrar un contrato de suministro de gas por el plazo de un año.

Ahora bien, si el cumplimiento de una obligación consiste en la entrega de la cosa debida, o en la prestación del hecho que se hubiere prometido (artículo 2062 del Código Civil), trasladándolo al ámbito mercantil, tenemos que:

El artículo 83 del Código de Comercio establece que "las obligaciones que no tuvieron término prefijado por las partes, o por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución".

El artículo 84 del mismo ordenamiento, señala que "en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días."

En materia mercantil, como ya se vio, debido a su rapidez de ejecución, no pueden existir términos dilatorios para su cumplimiento, lo que lo hace incompatible con el Derecho Civil, en donde puede o no imponerse. Así, en el Derecho Mercantil, la observancia del término se exige con mayor rigor, debido al valor del tiempo para liquidar el contrato.

LUGAR DE CUMPLIMIENTO

Al respecto el artículo 86 del Código de Comercio dispone que "las obligaciones mercantiles habrán de cumplimentarse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario, en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto, por consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial.

Cuando se fija el lugar de cumplimiento del contrato, se tendrá que hacer de esa forma; asimismo, si en el contrato no se determinó con precisión la especie y calidad de las mercancías, no se podrá exigir al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias (artículo 87 del Código de Comercio).

"Entendemos por mora en el cumplimiento de una obligación -dice Tena-, el retardo en ese mismo cumplimiento, pero en cuanto constituye una falta del obligado, que produce en su contra responsabilidades civiles" (59); esas responsabilidades pueden -

ser, entre otras, el que será responsable de daños y perjuicios causados al acreedor. Entendiendo por el primero, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y por perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que podría haberse obtenido si se hubiera cumplido la obligación (artículos 2108-2109 Código Civil).

Claro está que esos daños deben ser consecuencia directa e inmediata de la mora.

Al respecto, el artículo 85 del Código de Comercio señala que "los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comenzarán:

- I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

- II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el - - acreedor le reclame al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigos..."

(59) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. 12a. ed. México Editorial Porrúa. 1986 p. 313.

CONTRATOS CIVILES Y CONTRATOS MERCANTILES. DIFERENCIAS GENERALES

La doctrina ha considerado diversos criterios para diferenciarlos, tales como:

Los contratos civiles tienen la característica fundamental de referirse siempre al contenido del Código Civil, y los contratos mercantiles se regulan por el Código de Comercio y demás leyes auxiliares.

Los contratos civiles tienen por objeto el valor de uso de un bien (es el que proporciona una estimación o una utilidad a un reducido número de personas); y el contrato mercantil tiene por objeto el valor de cambio (es el que tiene un objeto para la sociedad, por ejemplo el dinero).

Los contratos civiles son celebrados generalmente por particulares, y los mercantiles por comerciantes (aunque ello no es regla general).

Los contratos civiles dan lugar a procedimientos más tardados, y los contratos mercantiles a procedimientos más ágiles.

Los contratos mercantiles, a diferencia de los civiles, recaen sobre actos de comercio.

C A P I T U L O 3

CONTRATO CINEMATOGRAFICO

La cinematografía es un fenómeno de reciente aparición, por el que se crean satisfactores culturales, de publicidad o de simple esparcimiento; en donde intervienen un sin número de partes con tan diversos caracteres y finalidades.

Los contratos cinematográficos son aquellos que mediante los cuales se hace posible la actividad de la industria del cine en sus aspectos de producción, distribución y exhibición de películas.

OBRA CINEMATOGRAFICA

La naturaleza de la obra cinematográfica, y sus múltiples relaciones jurídicas, son el problema que se presenta para dar una definición; más aún, si consideramos que es de reciente aparición en la vida social, pero de gran importancia en la actualidad.

Como ya se dijo, existen dificultades para establecer una definición que abarque los diversos aspectos que intervienen en ésta; así, algunos pretenden definirla desde muy variados puntos de vista.

Mignen dice que, "una película es la reunión de fotografías que se suceden sobre un telón, dando la ilusión de movimientos y de vida". (60)

Para Meyer, "es la fijación por la fotografía de una serie de fenómenos cuya sucesión de imágenes está regulada por una idea central. Comprende una parte sonora constituida por las palabras, por la música y la atmósfera sonora". (61)

En igual sentido es considerada por Falco, quien dice que "es una sucesión de fotografías instantáneas proyectadas: un descubrimiento científico que tiene por principio la animación de la fotografía. Fundada en la duración de la impresión visual, se calcula de manera que el desarrollo de una cinta impresa nos dé por una sucesión de imágenes cuya velocidad está establecida, la sensación del movimiento y, por consecuencia, de la visión. La película sonora y parlante es la obra de un autor (muchos autores, más exacto), concebida para una acción visual y sonora (música, ruidos, palabras) compuesta por animadores calificados (si es posible) y ejecutada con ayuda de medios técnicos nuevos que permiten el registro sincrónico de la imagen y del sonido." (62)

(60) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Buenos Aires, Ed. Driskill. 1982

(61) Idem.

(62) Idem.

Ruszkowski, por su parte, afirma que la obra cinematográfica "es una sucesión de escenas artísticamente reproducidas, que ocurren en oportunidades y lugares diferentes, presentadas al espectador desde un ángulo visual y un ritmo inmutables, impuestos por el autor que se expresa por su medio". (63)

Satanowsky la define de la siguiente forma: "La obra cinematográfica es una sucesión de hechos y de acontecimientos materiales o escenas en movimiento, que ocurren en movimiento, que ocurren en oportunidades y lugares diferentes, reales, de apariencia real o simbólica, sonoros o mudos cuyo autor al fijarlas, determina el objetivo y la distancia, así como el ángulo y el ritmo visual y auditivo bajo el cual se desarrollan, suceden y reproducen artísticamente en forma tal que integran un conjunto armonioso inmutable que atrae sin interrupción la mirada y el oído del espectador". (64)

Estas definiciones, son válidas, y representan el enfoque que cada autor le dio, desde un punto de vista técnico y artístico.

NATURALEZA JURIDICA. La obra cinematográfica no ha sido tratada como debiera serlo, por la doctrina jurídica, ello se refleja en una falta de definición jurídica de la misma.

(63) Idem

(64) Idem

De una manera general, "la obra cinematográfica, es un conjunto armónico de actividades de artistas y técnicos; es el resultado del trabajo en sí mismo considerado. La película, en fin, no es sino la plasmación, la expresión externa, la fijación de esas actividades". (65)

En efecto, la fase de la producción comprende diversos contratos; para adquirir guiones o argumentos, contratos de arrendamiento, etc., es decir, un conjunto de actividades tendientes a crear una obra cinematográfica, que va desde que el guionista desarrolla y transforma en guión técnico la idea del argumentista; el realizador dirige a los artistas, éstos interpretan sus papeles; el decorador construye maquetas y decorados, el técnico de sonido, registra el sonido, etc.

Así pues, el objeto de este contrato no se reduce a una actividad de los artistas, sino que va más allá, pues se incluye arrendamiento de materiales necesarios para la película, obtención de licencias, etc.

En ese sentido, la producción o filmación de una película está regida por un conjunto de relaciones jurídicas de muy distinto carácter, que se integran por el contrato de producción, en donde la relación jurídica de actuación de los artistas constituye la parte esencial del mismo.

(65) Ignacio de Casso y Romero Op. Cit.

La relación jurídica que liga al productor y actor o intérprete, no tiene la misma naturaleza de un contrato de trabajo, sino que es un contrato innominado y especial, pues carece de la aplicación de normas del ámbito laboral, ya que no existe una jornada legal máxima, vacaciones, etc., sino que se establece un determinado régimen de vida tanto privada como social del artista, incluso de su alimentación; sin embargo, tiene derecho a usar el nombre o pseudónimo por el cual son conocidos, derecho a su imagen, etc.

Por ello la obra cinematográfica tiene una naturaleza especial, pues se trata de un producto social, que al trasladarlo al campo del derecho da origen a una nueva figura no asimilable a ninguna otra, de tal forma que los ordenamientos jurídicos existentes resultan imprecisos al respecto.

LA OBRA CINEMATOGRAFICA ANTE EL DERECHO. Es innegable la rapidez con que la vida comercial da origen a nuevos contratos, que muchas de las veces no pueden encuadrarse a las descripciones de los contratos que prevé nuestro Código de Comercio, y son producto de la libre autonomía de la voluntad de las partes; una de dichas actividades, es la que realiza el cinematógrafo, la cual da origen al contrato cinematográfico.

Asimismo las tres etapas que conforman la actividad del cine, son la producción de películas, la distribución y la exhibi

ción, dando origen a tres contratos, que en ese orden son el de producción, distribución y exhibición, todos ellos cinematográficos.

Por lo tanto, sólo nos interesa el aspecto contractual, esto es, los instrumentos jurídicos contractuales que utiliza la actividad organizada de la cinematografía.

En consecuencia, debido a la ausencia de preceptos al respecto, se hace necesaria su regulación, pues la doctrina ha sus tentado criterios contradictorios; la jurisprudencia busca re- solver el problema mediante la utilización de la analogía.

La consideración anterior nos demuestra que la solución dada es incompleta, tomando en cuenta la importancia de la obra cinematográfica.

Del mismo modo, hay que hacer notar que se encuentra en - - constante evolución en todos sus aspectos (artísticos, técnicos, etc.). Así tenemos que primero apareció el cine mudo, luego - fue sonoro, posteriormente a colores, etc. De ahí que las disposiciones que lo rijan, deben permitir interpretación sin necesidad de dictarse constantemente preceptos que muchas de las veces son contradictorios.

También debe considerarse, que es un fenómeno universal, - por darse en todos los países, y que va dirigido no sólo al país en el cual se produce, sino a todos los países del mundo; por lo que resulta conveniente que dichos preceptos sean generales y universales, lo cual facilitaría su difusión y conocimiento.

Igualmente, debido a la complejidad y sobre todo a la falta de preceptos en nuestra legislación que lo regulen, representan un gran problema; más aún, si tomamos en cuenta que en la doctrina no existe uniformidad de criterios.

CONTRATO DE PRODUCCION CINEMATOGRAFICO.

DEFINICION. Al respecto, Garríguez, nos dice: "Es aquel por el que el empresario productor de la película contrata con las personas que intervienen en la misma, bien con obligación de hacer o de dar, a cambio de una retribución". (66)

Así, el contrato de producción cinematográfica es aquel por virtud del cual un empresario productor, de obras cinematográficas contrata a personas que intervendrán en la realización de - la misma, a cambio de una retribución.

(66) Joaquín Garríguez. Op. Cit.

De esta forma, vemos que para la producción de una obra cinematográfica, se requiere de cierto número de personas que lleven a cabo diversas actividades.

En conclusión, la producción es una fase en la que se une el trabajo de artistas y técnicas, bajo las órdenes del productor; es una de las fases más complicadas, y la más costosa, - - pues como ya se vio, requiere de la intervención de muchos y muy variados factores, lo cual repercute en grandes cantidades de dinero, que en muchas ocasiones no son aportadas por una sola persona, sino por un grupo de ellas, lo cual nos lleva a formular la idea de que se trata de una empresa. (67)

Asimismo la titularidad de la obra cinematográfica corresponde a quien se dedica industrialmente a la producción de ellas por cuenta propia, tras haber obtenido la cesión de los posibles derechos económicos de los demás coautores, (dando origen a un derecho de autor que son derechos de propiedad sobre un bien intangible o inmaterial pero representado en una película), no puede ser otro que el productor, en definitiva, el verdadero creador de la obra; es quien concibe y crea la película, hace posible la aportación de los capitales necesarios, contrata los servicios de cuantas personas intervienen y lleva a cabo una función de dirigir y coordinar las actividades para lograr la realización de la misma.

(67) Empresa es la organización de un conjunto de elementos humanos y materiales de producción o distribución de riqueza.

NATURALEZA JURIDICA. En la mayoría de las veces, para producir una obra cinematográfica se requiere de grandes aportaciones de capital, que en ocasiones es imposible que sean erogadas por una sola persona, por lo que precisa formar una sociedad con otras personas, dando origen a las Casas Productoras. En ese sentido, no existe duda acerca de que los actos que realiza, son actos de comercio.

Por otra parte, este tipo de contratos carecen de una regulación en el Código de Comercio; son contratos que no tienen una historia y que existen debido a la misma necesidad comercial, por lo que se trata de un contrato atípico.

CODIGO MORAL DE HAYS. Debido a la trascendencia de la obra cinematográfica en la vida social, el Estado interviene unas veces para protegerla y otras para defender los intereses morales de la sociedad, así semejante al Código Moral de Hays, se publicó en México el 19 de octubre de 1919 en el Diario Oficial, el Reglamento de Censura que constaba de 16 artículos entre los que se establecía que:

Toda vista de movimiento o fija para ser utilizada en aparatos de proyección, directa o por producciones tomada en México no podrá ser exportada al extranjero sin los comprobantes que para el efecto expida la Secretaría de Gobernación por conducto de la Oficina de Consejo de Censura (formado por tres -

personas de las más acreditadas por su honorabilidad de ciudadanos mexicanos), quien examinará y calificará dichas cintas y si no tuvieran algo denigrante para el país podrá aprobarlas; igual requisito cumplirían toda cinta que se exhibiera en nuestro país.

Queda prohibido según el Reglamento, la exhibición de cintas en que se muestre con detalle el modo de operar de los criminales o supremacía de éstos ya por su inteligencia, fuerza u otro motivo que pueda inspirar simpatía sobre las personas o hábitos inmorales de los protagonistas; dichas cintas deberán ser modificadas o suprimidas en esas escenas para su aprobación.

Posteriormente en 1941, se expide el Reglamento de Supervisión Cinematográfica, publicado en el Diario Oficial el 19 de septiembre de ese año el cual cambia de nombre a la oficina pasando a ser Departamento de Supervisión Cinematográfica el cual además del examen y calificación de las cintas, las clasificaría en:

- a) Películas permitidas para niños, adolescentes y adultos;
- b) Películas permitidas para adolescentes y adultos;
- c) Películas permitidas únicamente para adultos; y
- d) Películas permitidas para adultos en exhibiciones especialmente autorizadas.

La falta de cumplimiento de lo anterior por los propietarios o empresarios de los cines, será sancionada con multa.

LA CENSURA. Persiste en todos los países; ésta se inició en los Estados Unidos, en donde los productores de ese país, basados en campañas de asociaciones moralistas en pro de la censura cinematográfica, y ante el temor de que el Estado la impusiera, decidieron iniciarla ellos mismos: así nace la Association of Motion Pictures Producer, en donde las casas productoras se comprometieron a establecer una Junta de Censura, cuyas decisiones serían respetadas por todos.

Así, se encomienda a William Hays la dirección de ella. Hays redactó unas normas o Código Moral que fueron aceptadas no sólo por las casas productoras estadounidenses, sino también por las de otros países; normas que aún se hallan vigentes.

El principio fundamental en este Código, es el de "no producir ninguna película que pueda relajar la moral de los que la vean, evitando cuidadosamente inclinar las simpatías del público en favor del crimen, la bajeza, el mal o el pecado. En la pantalla sólo se presentarán prototipos de la vida, sin otras modificaciones que las necesarias para producir los efectos de contraste. La ley, así natural como humana, nunca podrá ser ridiculizada ni crear simpatía en torno a su violación".

Asimismo según Ignacio de Casso (68), el asesinato no debe ser nunca presentado en forma tal que inspire deseos de imitación. La venganza no debe ser nunca justificada. Los métodos criminales no deben ser presentados explícitamente. Debe evitarse tratar temas relativos al tráfico ilegal de drogas.

En el aspecto sexual, la santidad del hogar y del matrimonio debe ser siempre respetada. En una película nunca deben aparecer como normales las formas no matrimoniales de relación sexual. El adulterio, aún cuando en ocasiones sea necesario presentarlo por el desarrollo del argumento, ni debe ser tratado explícitamente, ni justificado, ni será presentado de modo atractivo. Deben excluirse escenas amorosas, y en general deben evitarse aquellas que estimulen fisiológicamente. Queda prohibido presentar perversiones sexuales en cualquiera de sus variantes. Queda asimismo prohibido el tema de la trata de blancas, sistemas abortivos, visiones de alumbramiento, etc., en el argumento de la obra cinematográfica.

Debe evitarse también toda obscenidad, lo mismo de palabra que de gesto, referencia, canción, chiste, etc. Igualmente deberán evitarse los bailes que incluyan movimientos indecentes.

Se prohíbe el desnudo completo, así como el siluetado o cualquier indecencia o referencia licenciosa dada por los personajes.

(68) Ignacio de Casso y Romero. Op. Cit.

Se prohíbe ridiculizar a las religiones, a sus ministros, a sus cultos, etc.

El uso de banderas nacionales debe ser siempre respetuoso. Igualmente los acontecimientos históricos, personajes importantes y ciudadanos de todas las naciones, deben ser tratados con la debida consideración.

El Código Moral de Hays, en 1939 sufrió algunas modificaciones; cambió de nombre la oficina y ahora es Johnson Office. España, además de estas normas, cuenta con otras, que no obstante no hayan sido promulgadas, se deben conocer por el guionista; entre éstas, tenemos que se excluye el suicidio; el adulterio debe ser presentado en forma tal que lo haga execrable, igualmente que el divorcio. Se prohíbe la exhibición de partes del cuerpo que puedan considerarse escandalosas, y debe ser respetada la religión y sus ministros.

Asimismo existe un Departamento de Censura, en donde han de presentarse los guiones antes de proceder el rodaje de la película, para su aprobación o desaprobación.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE PRODUCCION CINEMATOGRAFICA.

Para el estudio de este contrato, hablaremos de elementos personales, reales y formales.

ELEMENTOS PERSONALES. En este contrato, los elementos personales son el productor y el intérprete.

PRODUCTOR. La doctrina lo define como "la persona que tiene a su cargo la producción y gobierna y regula cada uno de los elementos que intervienen en la obra". (69)

Un organismo gremial de Francia dice que "se considera empresarios de producción cinematográficos, o productores de filmes, a las personas o sociedades que por medios industriales o técnicos de que disponen, aseguran la realización de las películas". (70)

Una definición más completa es la que da Satanowsky, quien afirma que "el productor es el que organiza el trabajo técnico, industrial y artístico concerniente a la realización material e intelectual de la obra". (71)

Es una definición más acertada, si tomamos en cuenta que es la persona que celebra contratos intelectuales, cesiones, compras, abona sueldos, dirige técnicamente, en fin, lleva a cabo una serie de labores todas ellas con el fin de producir el filme respectivo.

(69) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit.

(70) Idem.

(71) Ibidem.

En ese sentido, el productor es la persona que produce una obra y asume la responsabilidad económica de su creación.

Como ya se vio, generalmente el productor no es una sola persona -sobre todo cuando se trata de producciones que requieren de grandes aportaciones de capital- sino que es un grupo de personas o de empresas.

INTERPRETES O ACTORES. Son las personas que aportan su talento, inteligencia y dotes naturales para cumplir con un rol esencial en el desarrollo de la película, y pueden ser principales, secundarios o extras. Los intérpretes son quienes dan vida a los personajes imaginarios o reproducidos. Entre los intérpretes se comprende a los actores propiamente dichos, director de orquesta, músicos, cantores, recitadores, etc., que darán vida, existencia y vitalidad a los personajes, música y letra, respectivamente.

ELEMENTOS REALES. Son elementos reales del contrato, el objeto del mismo, el precio, la duración y accesoriamente el seguro.

EL OBJETO. Puede establecerse que el actor queda contratado para interpretar:

- a) Todas las obras cinematográficas que decida el productor en determinado período.

b) Una o varias películas, o una o varias escenas de ella.

c) Una o varias obras determinadas a producirse en cierto plazo.

Generalmente se considera el supuesto de interpretar un papel concreto en determinada película, bien durante la vigencia de un plazo convenido, bien por sesiones a realizar entre dos - fechas.

PRECIO. El actor puede percibir como remuneración por sus trabajos:

a) Una cantidad fija.

b) Una suma fija por período.

DURACION. Además de la fecha de celebración del contrato, se suele fijar un plazo de vigencia; pero si llega la fecha convenida, y no se ha realizado el trabajo del actor, se considera prorrogado tácitamente.

SEGURO. La casa productora se obliga a asegurar al actor y a pagar las primas correspondientes por los riesgos.

Sin embargo, en los casos de peligro, enfermedad o lesión en el desempeño de su papel, el artista podrá negarse a seguir.

ELEMENTOS FORMALES. El contrato puede realizarse en forma verbal o escrita, ello en base a que se trata de un contrato no - previsto por nuestro Código de Comercio.

Generalmente es un contrato de adhesión, que contiene cláusulas sobre el régimen de vida (privada y social) que llevará - el artista; el sometimiento a las instrucciones del productor o director, a cambio de grandes sumas de dinero.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Los hechos y obligaciones nacen de la libre voluntad de los contratantes, de ahí que sólo se pueda decir que sus derechos y obligaciones son:

PRODUCTOR. Este tiene como obligaciones fundamentales las siguientes:

a) Abonar una suma de dinero a sus colaboradores, en el lugar y tiempo convenidos.

Esta suma puede ser:

- I. Por obra cinematográfica;
- II. Por días, meses o años;
- III. Tanto por ciento del beneficio (poco frecuente).

b) De una manera general, el pago de los bienes y servicios adquiridos para la realización de la obra cinematográfica.

Corren igualmente a cargo del productor, todos los gastos - de traslado.

INTERPRETE O ACTOR. El intérprete o actor tiene como obligaciones fundamentales:

a) Quedar a disposición del productor durante la vigencia - del contrato.

b) Seguir fielmente las instrucciones dictadas por el pro-- ductor.

c) Repetir las escenas defectuosas.

d) Aprenderse su papel de memoria e interpretarlo.

e) No hacer manifestaciones publicitarias sobre escenas an-- tes de su estreno.

f) Ceder y transferir irrevocablemente los derechos de pro-- piedad intelectual e industrial sobre la forma y plasmación de las escenas, figura, voz, etc.

En síntesis, las obligaciones del intérprete o actor consisten en esmerarse en su trabajo, cumpliendo con toda puntualidad, en los días y horarios mientras dure la vigencia del contrato.

En algunos casos se permite que puedan actuar simultáneamente en otros lugares (teatros), siempre que ello no perjudique los horarios de la actividad del rodaje, salvo pacto en contrario.

CONTRATO DE DISTRIBUCION CINEMATOGRAFICO.

Terminada de producirse una película, se sacan copias de la misma, y es aquí donde entra la segunda fase, en la que se procede a distribuirla para su exhibición.

Hacia 1908 estas copias se vendían a los feriantes, quienes las exhibían junto con otros de sus números de circo o teatro, como complemento de éstos; y donde el precio de dichas películas se pagaba por metros de rodaje.

En ese mismo año, Melies logró que las películas dejaran de ser un negocio de los feriantes, para pasar a su alquiler directamente a salas o locales fijos de exhibición.

A causa de esto, Charles Pathé inició el negocio respectivo entre productor y distribuidor, recibiendo películas del primero para alquilarlas el segundo.

Por lo tanto, si bien la producción es importante, también lo es el que la obra cinematográfica sea distribuida y llegue a las pantallas de los cines del mundo.

DEFINICION. Joaquín Garríguez nos dice que el contrato de distribución "es aquel que tiene como fin gestionar la proyección de una obra cinematográfica en las salas de espectáculos".(72)

Para Satanowsky "la distribución consiste en alquilar o comprar películas para conseguir su exhibición". (73)

Concluimos que el contrato de distribución, es aquel por virtud del cual el productor de la película se obliga a entregar al distribuidor una o varias copias de ella, para que éste, a su vez, contrate con los empresarios de espectáculos la exhibición de una película ante el público, en un lugar y tiempo determinado, mediante el pago de un precio.

(72) Joaquín Garríguez. Op. Cit.

(73) Idem.

De ahí que el contrato de distribución nazca para regular - las relaciones entre los productores y los que se encargan de - comercializar sus productos.

Asimismo, una vez terminada la obra cinematográfica es necesario que se recupere lo invertido, y además obtener ciertos beneficios, lo cual, dada la complejidad de la explotación cinematográfica, hace necesaria la intervención de distribuidores, que son intermediarios entre el productor y el exhibidor.

Sin embargo, en la práctica, cuando el productor es también distribuidor, es perjudicial, pues al tener asegurada la distribución de sus películas, empieza a producir en serie, lo que da paso a la película comercial, ya por los intérpretes que intervienen, ya por su publicidad.

Pero si además es también exhibidor, entonces produce películas en serie, y así todo lo que produce será exhibido, toda vez que tiene seguro el mercado; ello trae como consecuencia, el que se descuide el aspecto artístico, por producir películas al ritmo de fábrica, lo que ocasiona que la gente no acuda a las salas de proyección, por presentarse siempre los mismos argumentos.

NATURALEZA JURIDICA. Al igual que el contrato de producción, - el de distribución carece de una reglamentación en el Código de

Comercio; lo que le da su origen, es la misma necesidad comercial; de este modo, el contrato de distribución es un contrato atípico y mercantil, con una doble naturaleza jurídica, ya que contempla varias figuras jurídicas, como la cesión de derechos para distribuir la película (una vez registrada, la obra, se le reconoce la calidad de autor, el derecho de oponerse a toda alteración a su obra y tendrá el derecho de usarla y explotarla - por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro, ello en base a lo que ordena el artículo 2º de la Legislación sobre - - Derechos de Autor), que lleva aparejada como figura principal - la compraventa de la cinta o copia de la película, o según las circunstancias, puede ir con rasgos de arrendamiento de la película y del material de propaganda.

Finalmente la distribución es un acto de comercio que tiene como fin asegurar la concesión del derecho de representación de una obra cinematográfica en las salas de espectáculos. Tanto - el productor como el distribuidor son comerciantes, lo cual no deja lugar a dudas de que se trata de un contrato de naturaleza mercantil.

FORMAS DE DISTRIBUCION. La transferencia para distribuir la - obra cinematográfica, puede ser de diversas formas:

a) Por tiempo determinado. Esto es, por uno o varios años; en este caso, se entrega la cinta, teniendo dicho contrato las

características del arrendamiento; y

b) Por tiempo indeterminado, es decir, por toda la duración del derecho de autor. Siendo a título oneroso, constituye una compraventa.

ELEMENTOS DEL CONTRATO. Este contrato tiene los siguientes elementos:

ELEMENTOS PERSONALES. Las partes reciben el nombre de productor, por un lado, y distribuidor, por el otro.

EL PRODUCTOR. Como ya se vio, el productor es la persona - que tiene a su cargo la producción de la obra cinematográfica, y es el titular de los derechos de distribución y exhibición de la misma.

EL DISTRIBUIDOR. Es aquel que tiende a realizar una serie de gestiones para que la película sea exhibida en público.

De esta forma tenemos que el productor generalmente es una sociedad mercantil, y sus actos, son actos de comercio; por otro lado, el distribuidor es también un comerciante, pues se dedica a la compraventa, o en su caso, arrendamiento de películas, con un fin especulativo.

ELEMENTOS REALES. Los elementos reales del contrato son: - el objeto, el precio y las condiciones de reventa impuestas al distribuidor.

OBJETO. En el caso de la distribución, será la cesión de - derechos para la distribución de la película; así, el distribuidor sólo gozará de aquellos derechos que el productor le transfiera, y la misma película, ya que en torno a ella gira toda la industria cinematográfica.

PRECIO. Es el segundo elemento real de este contrato, ya - que el precio suele ser pactado en dinero; sin embargo, no existe impedimento legal para que el precio se pacte en especie.

CONDICIONES DE REVENTA. Este tercer elemento real consiste en que el distribuidor se obliga a revender el producto objeto del contrato, sujetándose a los términos y condiciones que para esos efectos señale el productor pués la enajenación de la obra; la facultad de reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido; lo anterior en base a lo que ordena el artículo 5º de la Legislación sobre Derechos de Autor.

ELEMENTOS FORMALES. Debido a que se trata de una figura no regulada por nuestro Código de Comercio, y dado que no existe - norma legal que le imponga la obligatoriedad de una forma, dicho

contrato puede ser verbal o escrito. Sin embargo la mayoría - realiza contratos de adhesión.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Es imposible enumerar todos los de rechos y obligaciones de las partes contratantes, dado que éstas surgen de su libre voluntad, sólo enunciaremos las más fundamentales:

EL PRODUCTOR. Este tiene como obligaciones fundamentales, las siguientes:

a) El pago del precio pactado. Puede ser una comisión sobre el rendimiento de la proyección de la película.

b) Entregar al distribuidor las copias necesarias para la - circulación de la obra cinematográfica.

c) Entregar el material de propaganda (fotografías, datos, fichas técnicas, etc.) y demás material para una buena distribución.

EL DISTRIBUIDOR. Sus obligaciones fundamentales son:

a) Realizar las gestiones tendientes a conseguir la exhibición de la película.

b) Pagar el precio de alquiler de las películas, pudiendo ser:

I. Una suma fija.

II. Tanto por ciento sobre el producto de la exhibición.

c) Devolver las copias.

d) No sacar contratipos sin la debida autorización.

CONTRATO DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA.

Una vez que se concluyó la obra cinematográfica, y se han sacado copias y éstas han sido distribuidas, la última fase es la exhibición de la película como espectáculo público.

DEFINICION. El contrato de exhibición "es aquel por el que se produce -afirma Garríguez- la cesión del derecho de proyectar - en público una obra cinematográfica, por un tiempo y en lugar o lugares determinados, mediante un precio y la entrega en fecha oportuna al exhibidor de la copia positiva que la lleva estampada". (74)

(74) Ibidem

Por su parte Emilio Langle dice que "es un contrato por el cual el distribuidor se obliga a ceder el uso o goce del filme para su proyección, y el exhibidor se compromete a satisfacer - un precio determinado".(75)

En ese sentido, el contrato de exhibición cinematográfica - es aquel por virtud del cual el titular de los derechos (productor o distribuidor) entrega, a cambio de un precio, copias de la película a un empresario de espectáculos para que la exhiba directamente ante el público. (76)

Este contrato lleva consigo una cesión de derechos del distribuidor al exhibidor para exhibir la película en las salas de proyección, por un tiempo y en un lugar o lugares determinados, mediante un precio.

Esta última fase es la económicamente más importante, pues - de ella depende el rendimiento económico de la película.

NATURALEZA JURIDICA. La relación contractual entre distribuidor y exhibidor pueden encuadrarse dentro del grupo de los contratos atípicos, debido a una serie de elementos jurídicos. --

(75) Emilio Langle. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo II. Barcelona, Bosch Casa Editorial, p. 265.

(76) Empresa de espectáculos es aquella que tiene por objeto directamente al público, con representaciones teatrales, corridas de toros, cines, etc., a cambio de una remuneración.

Por una parte es una cesión de derechos del productor al distribuidor, y de éste al exhibidor para la exhibición de la película; y por otro, el aspecto material de arrendamiento de la película y material de propaganda.

Este contrato, al igual que los anteriores, es atípico y mercantil, pues tanto el distribuidor como el exhibidor son comerciantes, lo cual no deja lugar a dudas de que se trata de un contrato de naturaleza mercantil, no regulado por nuestro Código de Comercio.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA. Estos son los siguientes:

ELEMENTOS PERSONALES. Las partes que intervienen en este contrato son el distribuidor y el exhibidor.

DISTRIBUIDOR. Es quien se encarga de realizar todas las gestiones necesarias para que la película sea exhibida ante el público. Es aquel que se dedica a la compra-venta o alquiler de producciones cinematográficas.

EXHIBIDOR. Es el que recibe las copias de la película para proyectarlas en salas cinematográficas. Se consideran exhibidos a los que en propiedad o en arrendamiento exploten locales de espectáculos, donde con continuidad se exhiban películas ciné

matográficas.

ELEMENTOS REALES. Son elementos reales del contrato de - exhibición cinematográfica el objeto, precio, locales de proyección y fechas de estreno y exhibición, así como el turno que - corresponde a la película.

OBJETO. El elemento fundamental e importantísimo es la película; en torno a ella gira toda la industria cinematográfica.

PRECIO. Es la cantidad que paga el exhibidor por la cesión que le hace el distribuidor de proyectar la obra cinematográfica en público.

Evidentemente, el precio incluye la parte correspondiente a los gastos de producción y tirada de copias, además de representar la contraprestación a los derechos de autor cedidos.

El precio se fija por las partes, tomando en cuenta el valor de la película, importancia de la ciudad, situación, categoría del local, turno y precio de entrada.

Existen varias formas de fijar el precio:

a) A porcentaje sin garantía. En éste, el exhibidor ha de entregar al distribuidor un tanto por ciento simplemente de los

ingresos obtenidos, como contraprestación al derecho de exhibir la obra cinematográfica.

b) A porcentaje con garantía. En él, queda convenido también un tanto por ciento, pero se establece una garantía o seguro que el empresario ha de pagar independientemente de que los ingresos alcancen la suma necesaria para que el porcentaje supere la garantía fijada.

c) Sistema de longitud. Aquí, el importe del precio se determina por los metros de que conste la cinta.

d) A tanto alzado o fijo. En éste, se conviene de antemano la cantidad que el exhibidor habrá de pagar por cada una o por todas las copias de las películas que el distribuidor le proporcione, independientemente de los ingresos que pueda obtener.

Este medio es el más usado, sobre todo porque así conviene a los intereses del exhibidor.

LOCALES DE PROYECCION. En el contrato de exhibición debe hacerse constar el local o locales donde se exhibirán las películas; todo ello en base a que al distribuidor le interesa que sean proyectadas en locales modernos, confortables, bien situados, lo cual repercutirá en las condiciones de contratación.

FECHAS DE ESTRENO Y EXHIBICION. Asimismo en todo contrato de exhibición cinematográfica, se hará constar la fecha de entrada en vigor y de vencimiento, así como los días de exhibición, los cuales se convendrán por las partes contratantes (distribuidor y exhibidor).

También pueden pactarse con posterioridad, para el caso de haberse omitido al momento de la celebración del contrato, y serán en base a las necesidades del exhibidor y las disponibilidades del distribuidor.

TURNO DE EXHIBICION. Igualmente se hará constar en el contrato, el pase que corresponda a las películas: estreno, reestreno, segundo reestreno, etc.

ELEMENTOS FORMALES. Este contrato, al igual que los anteriores, es atípico y mercantil, y debido a que carece de regulación en nuestro Código de Comercio, no existe norma alguna que le imponga forma determinada, por lo que puede ser verbal o escrito, aunque generalmente se les regula como contratos de adhesión.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Estas nacen de la libre voluntad de los contratantes, por lo tanto no es posible enumerar todas ellas, sólo enunciaremos las más fundamentales.

DISTRIBUIDOR. Tiene como obligaciones fundamentales:

- a) Entregar las copias el día y hora previstos, en un estado que permita, por lo menos, una correcta proyección de la película.
- b) Garantizar el uso y goce pacífico de la copia del filme.
- c) Respetar los convenios de exclusividad celebrados con el exhibidor (evitando así la competencia desleal entre dos exhibidores a los que se les conceda el derecho de proyección en un mismo lugar y tiempo, aunque en salas distintas).

EXHIBIDOR. Tiene como obligaciones fundamentales:

- a) Pagar el precio convenido por el arrendamiento de las copias, pudiendo ser:
 - I. Una cantidad fija.
 - II. Un tanto por ciento por los días de exhibición.
- b) Conservar en buen estado las copias.
- c) No dar un uso distinto a la copia del filme, que la de su exhibición en los términos convenidos.

- d) Respetar el título de la película.
- e) Respetar los plazos, términos y lugares que para su proyección se hayan pactado.
- f) Devolver las copias al término de la exhibición.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONTRATOS CINEMATOGRAFICOS.

Concluimos que los contratos cinematográficos son aquellos mediante los cuales se hace posible la actividad de la industria del cine en sus aspectos de producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

Asimismo dichos contratos carecen de una regulación en nuestro Código de Comercio. O sea, las partes contratantes, basándose en la libertad de voluntad para contratar (con los límites que la ley establece) crean nuevas figuras contractuales de naturaleza jurídica mercantil y especial, y que desde el punto de vista del derecho, son figuras no análogas a ninguna otra.

En ese sentido, los contratos cinematográficos son contratos atípicos mercantiles, que contemplan varias figuras contractuales, que van desde el arrendamiento, compraventa, cesión de derechos, contratos de trabajo, etc.

Por lo tanto estos contratos tienen una naturaleza especial, atípico, por no estar regulado por nuestro Código de Comercio, y más concretamente, revisten la forma de contratos mixtos o complejos (sentido amplio), por ser el resultado de la mezcla de varios contratos típicos, considerándose como contratos autónomos con naturaleza propia.

PECULIARIDADES DE LOS CONTRATOS CINEMATOGRAFICOS.

De una manera general, se puede considerar lo siguiente:

Son contratos mercantiles, por las características de las partes que en ellos intervienen (empresas mercantiles).

De adhesión, por cuanto a que en el contrato de producción, distribución y exhibición se usan formatos impresos a los que en última instancia pueden agregarse ciertas cláusulas convenidas por las partes contratantes.

En algunos casos pueden elevarse a escritura pública, sobre todo cuando se trata de contratos relativos a superproducciones filmicas.

Atípico, por carecer de un nombre y regulación jurídica en el Código de Comercio.

Complejo, por incluir varias figuras jurídicas contractuales típicas.

De colaboración por requerir de la intervención de productores, directores, actores, distribuidores, exhibidores, así como un gran número de colaboradores artísticos y técnicos.

I M P O R T A N C I A

En algunos países la industria cinematográfica ha alcanzado uno de los primeros lugares en importancia, debido a que sus filmes que producen son de una excelente calidad, además de que reúnen ciertas características importantes que atraen la atención de las multitudes, siendo algunas de ellas las siguientes:

A nivel tanto internacional como nacional, la industria cinematográfica se encuentra entre los primeros lugares en importancia.

Es un medio de expresión tanto artística como cultural que supera a otros y que no tiene límites de distancia, como los de la radio y la televisión. La producción filmica no sólo se destina al país donde se produce, sino a todo el mundo, y puede proyectarse simultáneamente en varias salas y países del orbe, lo cual es imposible si hablamos de obras de teatro.

Un filme precisa de la vista y el oído; otros medios de expresión, como la pintura o la escultura, sólo requieren de la vista; y la música, del oído.

Es un medio de diversión o entretenimiento, al que concurren millones de personas.

Por ello la obra cinematográfica es un producto de la sociedad, en constante evolución, y es Universal, por darse en todos los países. Por lo tanto es un fenómeno con gran trascendencia en la vida social, que merece una consideración jurídica particular y apropiada.

CONCLUSIONES

Primera.- Los contratos cinematográficos son aquellos mediante los cuales se hace posible la actividad de la industria del cine.

Segunda.- El contrato cinematográfico se forma por la conjunción de tres contratos que son el de producción, distribución y exhibición.

Tercera.- Son figuras jurídicas contractuales que canalizan la actividad económica por lo tanto, son esencialmente mercantiles y corresponde al Derecho Mercantil su tratamiento.

Cuarta.- Su mercantilidad viene determinada por su realización en masa y por su ejecución por empresas mercantiles.

Quinta.- El contrato de producción cinematográfica es aquel por virtud del cual un empresario productor de obras cinematográfica contrata a personas que intervendrán en la realización de la misma, a cambio de una retribución.

Sexta.- El de distribución cinematográfica es aquel por virtud del cual el productor de la película se obliga a entregar al distribuidor una o varias copias de ella, para que éste a su

vez, contrate con los empresarios de espectáculos la exhibición de la misma ante el público, en un lugar y tiempo determinados, mediante el pago de un precio.

Séptima.- La distribución es el engrane que impulsa el producto filmico al último movimiento de la secuela industrial que es el consumo, con características especiales, ya que la distribución adquiere la concesión de los derechos de explotación de una película, cediendo por su parte a los cines el derecho de proyección mediante el cobro de un arrendamiento.

Octava.- El contrato de exhibición cinematográfica es aquel por virtud del cual el titular de los derechos (productor o distribuidor) entrega, a cambio de un precio, copias de la película a un empresario de espectáculos para que la exhiba directamente ante el público.

Novena.- La exhibición cinematográfica es el último peldaño del proceso productivo, en donde la película alcanza el grado de artículo de consumo. La proyección en un cine, cubre de manera sui generis la etapa de consumo del bien producido.

Décima.- La naturaleza de la relación contractual del productor con el actor al crear la película así como las normas aplicables al contrato son cuestiones de gran relevancia práctica, no siempre precisas ni reglamentadas que dan origen a multitud

de conflictos.

Décima Primera.- Igualmente las relaciones entre producción y distribución de películas y entre éstos y los empresarios de sa la. El contrato de exhibición de películas, en menor grado que el de distribución por su frecuencia y la desigualdad de las partes, suscita un gran número de problemas que abarcan desde su definición, naturaleza jurídica, hasta su regulación legal.

Décima Segunda.- Son contratos mercantiles, mixtos y complejos, toda vez que cada uno, incluye a varias figuras contractuales típicas y en ocasiones estas con características especiales.

Décima Tercera.- Así, los contratos cinematográficos son figuras sui generis que se agrupan dentro de los innominados y atípicos ya que no se hayan reglamentados por nuestro Código de Comercio.

Décima Cuarta.- Es un contrato de colaboración que se da bajo la participación de una serie de personas como productor, actores, directores, técnicos, artistas, distribuidor, exhibidor, entre otros.

Décima Quinta.- Es necesario que se regulen en el Código de Comercio todos los aspectos de la industria cinematográfica en sus fases de producción, distribución y exhibición.

Décima Sexta.- La censura juega un papel predominante pues si bien el cine es un eficaz instrumento educativo, cualtural o recreativo que inspira sentimientos morales en el ánimo de las muchedumbres, puede por el contrario contribuir al relajamiento de las costumbres y aún como incentivo al delito en modo tanto más peligroso por su enorme popularidad del espectáculo al que acuden numerosos adolescentes.

Décima Séptima.- Debido a que este contrato és producto de nuestro tiempo al igual que el cinematográfico, es un fenomeno normal y general que debido a las invenciones y descubrimientos recientes ha desbordado los causes de las normas legales de que disponía, de ahí que sea necesario que el derecho también evolucione, en esta materia.

Décima Octava.- De todo lo expuesto podemos terminar señalando que es de suma importancia la actualización jurídica del contrato cinematográfico, pues constituye una necesidad social, y en consecuencia debe ser incluido en el Código de Comercio, pues es a esté al que le corresponde su regulación como materia de Comercio.

B I B L I O G R A F I A
LE G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.
- Código de Comercio.
- Legislación sobre Derechos de Autor.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley de la Industria Cinematográfica.
- Reglamento de Censura.
- Reglamento de Supervisión Cinematográfica.

J U R I S P R U D E N C I A

- CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS A DISTANCIA Y PEDIDOS POR TELEFONO. SU PERFECCIONAMIENTO. Amparo directo 5214/73. El Pí-
cacho, S.A. 15 de enero de 1975, unanimidad de 4 votos. Po-
nente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Fe-
deración, Séptima época, vol. 23, Cuarta parte, enero 1975,
Tercera Sala, pág. 19.
- CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS POR CORRESPONDENCIA. SU PER-
FECCIONAMIENTO. Amparo directo 4405/68. Industrias Quími-
cas Básicas de México, S.A. 4 de Marzo de 1974. 5 votos. -
Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Joaquín -
Herrera. Boletín. Año I. 1974. núm. 3, Tercera Sala. pág.
58.
- CLAUSULA PENAL. Amparo directo 1772/70. Caja de Previsión de
la Policía del Distrito Federal. 12 de abril de 1971. 5 vo-
tos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial -
de la Federación, Séptima época. Cuarta parte, vol. 28, pág.
41.

- EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS. REQUISITOS. Amparo directo - - - 1865/76. Samuel Zenteno Ruiz. 30 de septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volúmenes 103-108. Cuarta parte, julio-diciembre 1977. Tercera Sala, pág. 79.
- FORMALIDADES DE LOS CONTRATOS. Amparo directo 3429/60/2a. Mario Estrada. 12 de julio de 1961. Unanimidad de 4 votos. - Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Cuarta parte, vol. XLIX, Pág. 31.

DOCTRINA

- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a. ed. México, Editorial Harla, 1987, 621 p.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones - - 11a. ed. México, Editorial Porrúa, 1989, 732 p.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 8a. ed. Tomos I-III. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1974.
- CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979, 630 p.
- CASSO Y ROMERO, Ignacio de, y CERVERA Y JIMENEZ-ALFARO, Francisco. Diccionario de Derecho Privado. Barcelona, Editorial Labor, 1961, 4073 p.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XX. Buenos Aires, Editorial Driskil, 1982, 859 p.
- GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. 6a. ed. México, Editorial Porrúa, 1979, 821 p.
- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomos I-II Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1986, 649 p.
- LANGLE, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo II, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1959, 627 p.
- MARTINEZ Y FLORES, Miguel. Derecho Mercantil Mexicano. México, Editorial Pax-México, 1980, 199 p.
- MORENO RODRIGUEZ. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1976, 538 p.

- OLVERA DE LUNA, Omar. Contratos Mercantiles. México, Editorial Porrúa, 1982, 309 p.
- ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 1977, 626 p.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1978, 797 p.
- PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 18a. ed. Editorial Porrúa, México, 1984, 322 p.
- PINA VARA, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. 10a. ed. - México, Editorial Porrúa, 1989, 717 p.
- Elementos de Derecho Civil. 10a. ed. México Editorial Porrúa, 1978.
- PUNTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. Derecho Mercantil. 20a. ed. México, Editorial Banca y Comercio - 1979, 430 p.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 22a. ed. Tomos I-IV. México, Editorial Porrúa, 1988, 548 p.
- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 12a. ed. México, Editorial Porrúa, 1986, 606 p.
- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 3a. ed. - México, Editorial Porrúa, 1989, 538 p.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Cíviles. México - Editorial Porrúa, 1981, 329 p.
- ARCE GARGOLLO, Javier. Contratos Mercantiles Atípicos. 2a. ed. México, Editorial Trillas. 1989, 270 p.
- GAUDEMET, Eugene. Teoría General de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, 1974, 534 p.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico - Mexicano. Tomo II, México, Editorial Porrúa-UNAM, 1985, - 389 p.
- LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. Teoría de los Contratos. Buenos Aires. Victor P. de Zavala Editorial 1971, 485 p.
- MORALES, José Ignacio. Derecho Romano. 3a. ed. México Editorial Trillas, 1989, 351 p.

- MUÑOZ, Luis. Teoría General de los Contratos. México Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973, 363 p.
- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. 5a. ed. - México, Editorial Porrúa, 1989, 717 p.
- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 15a. ed. México, - Editorial Porrúa, 1988, 509 p.
- RIBO DURAN, Luis. Diccionario de Derecho. Barcelona, Bosch - Casa Editorial, 1987, 655 p.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. 19a. ed. - Tomo II. México, Editorial Porrúa, 1988, 468 p.